



# GACETA DE MADRID

## DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo II

DOMINGO 9 JUNIO 1935

Núm. 160.—Página 2049

### SUMARIO

#### Ministerio de Hacienda.

Ley prorrogando hasta el 1.º de Julio de 1935 el plazo fijado en el artículo 4.º de la vigente Ley de 29 de Marzo último, que prorrogó para el segundo trimestre del año actual los Presupuestos generales del Estado.—Página 2050.

#### Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre utilización de terrenos por el Ejército para campos de tiro, instrucción y maniobras.— Páginas 2050 y 2051.

#### Ministerio de Marina.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre construcción de dos buques minadores y fabricación de proyectiles.— Páginas 2051 y 2052.

#### Ministerio de Hacienda.

Decreto admitiendo a D. Juan Pich y Pon la dimisión del cargo de Consejero en representación del Estado en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.— Página 2052.

Otro nombrando Consejero en representación del Estado en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos a D. Daniel Riu Periquet.—Página 2052.

#### Ministerio de Industria y Comercio

Decreto derogando el Real decreto de 2 de Noviembre de 1928, creador de la Cámara Hostelera de España.—Página 2052.

Otro relativo al funcionamiento de los tres organismos que actúan en el reparto de contingentes (Sección de Importación y Consumo, Comisiones gremiales y Comité de Control).— Páginas 2052 a 2055.

#### Ministerio de Estado.

Ordenes declarando nulos los Decretos de las fechas que se indican, por los cuales fueron jubilados los señores que se mencionan.—Páginas 2055 y 2056.

#### Ministerio de Justicia.

Orden cancelando la corrección disciplinaria de traslación forzosa impuesta al Registrador de la Propiedad D. Antonio Benítez Donoso y Morillo.—Página 2056.

Otra rehabilitando a D. Alfonso Carro Crespo en el cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Fonsagrada.— Página 2056.

#### Ministerio de la Guerra.

Ordenes circulares disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.— Páginas 2056 a 2059.

#### Ministerio de Hacienda.

Orden señalando el recargo que han de satisfacer en la segunda decena de Junio las liquidaciones de dere-

chos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 2059.

Otra resolviendo expediente instruido con motivo de consulta formulada por el Instituto de Reforma Agraria.— Páginas 2059 y 2060.

#### Ministerio de la Gobernación.

Orden confiriendo el empleo superior inmediato a los Subayudantes de la Guardia civil que figuran en la relación que se publica.— Páginas 2060 y 2061.

Otra ídem id. id. a los Oficiales de la Guardia civil que figuran en la relación que se inserta.—Página 2061.

Otra disponiendo que en lo sucesivo los destinos de Jefes, Oficiales y Subtenientes de la Guardia civil, a la Comandancia de Oviedo, bien sean con carácter de voluntarios o forzosos, impongan la obligación de permanecer en ellos un año como minimum.—Páginas 2061 y 2062.

Otra declarando reglamentaria en el Instituto de la Guardia civil la "Galería Tubular de Acero", de la que es aior el Teniente coronel de Ingenieros D. Fernando Iñiguez.—Página 2062.

Otras disponiendo que el personal de la Guardia civil que figura en las relaciones que se insertan sea dado de baja en dicho Instituto por cumplir la edad reglamentaria para el retiro.—Página 2062.

Otra confiriendo el empleo de Capitán al Teniente de la Guardia civil D. Rafael Alonso Narl.—Página 2062.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para la construc-

- ción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 2062 a 2064.*  
*Otra ídem instancia elevada a este Ministerio por D. Julio Fernández González.—Páginas 2064 y 2065.*  
*Otra concediendo a doña María del Carmen Bravo Díaz Cañedo el reintegro en su cargo de Profesora de Escuela Normal.—Página 2065.*  
*Otra disponiendo que en lo sucesivo el Instituto Elemental de Segunda enseñanza de Llanes lleve el nombre del benemérito hijo de aquella ciudad "Nemesio Sobrino".—Página 2065.*  
*Otra resolviendo instancia que elevan al Director de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid varios alumnos que cursan sus estudios por el plan de 1912.—Página 2065.*  
*Otra (rectificada) nombrando Patronos regionales y provinciales del Museo del Pueblo Español a los señores que se indican.—Página 2065.*

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

- Orden disponiendo cesen en los cargos de Vocales del Consejo de Trabajo los señores que se indican, y nombrando para sustituirlos a los señores que se mencionan.—Página 2065.*  
*Otra nombrando a los señores que se citan para los cargos que se expresan.—Página 2065.*  
*Otra autorizando la celebración de un mercado dominical en el Ayuntamiento de Maceda.—Páginas 2065 y 2066.*

### Ministerio de Agricultura.

- Orden disponiendo que los actuales*

*Jurados mixtos Remolachero-Azucareros queden distribuidos con arreglo al plan que se expresa.—Páginas 2066 y 2067.*  
*Otra otorgando a la Sociedad anónima Silos Españoles la organización, desarrollo y explotación del servicio de los Silos reguladores para granos.—Páginas 2067 y 2068.*

### Ministerio de Comunicaciones.

*Orden disponiendo sea dado de baja en el Escalafón general del Cuerpo técnico de Correos el Jefe de Negociado de segunda clase D. José Puig Gómez Membrillera.—Página 2068.*

### Administración Central.

**HACIENDA.**—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 2068.  
**Caja general de Depósitos.**—Ordenación de Pagos.—Anunciando el extravío del resguardo talonario que se indica.—Página 2068.  
**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría. Disponiendo que el crédito de pesetas 3.000 se distribuya en la forma que se menciona.—Página 2069.  
**Dirección general de Primera enseñanza.**—Disponiendo que la cantidad de 7.000 pesetas para material inventariable de los Consejos provinciales de Primera enseñanza se distribuya en la forma que se expresa.—Página 2069.  
**Aprobando la propuesta del Tribunal**

**calificador a plazas de la aneja de la Escuela Normal del Magisterio primario de Cuenca.**—Página 2069.  
**Nombrando a D. Francisco Orenco Muñoz López Maestro de la Sección graduada del Grupo escolar "Lope de Rueda", de Madrid.**—Página 2069.  
**Resolviendo el expediente de D. Luis Rodríguez Martín, de los cursillos de 1933, con Escuela en propiedad en Serrada (Valladolid).**—Página 2070.  
**Disponiendo se publique la relación de vacantes de Escuelas en los puntos que se indican.**—Página 2070.  
**Resolviendo las instancias de los señores que se mencionan, contratistas de las obras con destino a Escuelas en los puntos que se citan.**—Página 2070.  
**Dirección general de Bellas Artes.**—Disponiendo queden definitivamente excluidos los señores que se mencionan de la lista de aspirantes a las plazas que se indican.—Página 2071.  
**OBRAS PÚBLICAS.**—Circuito Nacional de Firms Especiales.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 2071.  
**Dirección general de Puertos.**—Adjudicando a D. Benjamín de la Vía y Llantada la subasta de las obras que se indican.—Página 2071.  
**Dirección general de Obras Hidráulicas.**—Adjudicando a los señores que se expresan los aprovechamientos de aguas en los puntos que se detallan.—Página 2071.  
**ANEXO ÚNICO.**—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.  
**SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo único. El plazo fijado en el artículo 4.º de la vigente Ley de 29 de Marzo último, que prorrogó para el segundo trimestre del año actual los Presupuestos generales del Estado de gastos e ingresos de 1934, aprobados por la de 30 de Junio del propio año, se prorroga hasta el 1.º de Julio de 1935.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a siete de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
 El Ministro de Hacienda,  
**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo único. Se concede a doña Carmen Moreno Fisac, viuda del Teniente de Infantería D. Anastasio Martínez Fernández, y a los hijos habidos de este matrimonio, la pensión del sueldo entero que disfrutaba dicho Teniente, fallecido a consecuencia de enfermedad adquirida por las penalidades que sufrió en la prisión de la Ciudadela de Jaca (Huesca), donde estuvo recluido por los sucesos ocurridos en dicha población con motivo del levantamiento republicano del mes de Diciembre de 1930, entendiéndose que el disfrute de la pensión mencionada ha de partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales

y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a siete de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre utilización de terrenos por el Ejército para campos de tiro, instrucción y maniobras.

Dado en Madrid a seis de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de la Guerra,  
**JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.**

### A LAS CORTES

La necesidad de que el Ejército disponga en la intermediación de sus guar-

niciones de campos de tiro y de instrucción en que desarrollar su preparación para la guerra, necesidad aumentada con la reducción del tiempo de servicio en filas, en que la actividad de los ejercicios y maniobras en el campo ha de procurar compensar el breve tiempo de servicio del soldado, y no bastando la ley de Expropiación forzosa vigente para poder atender a tan importante exigencia, ya que lo costoso y elevado volumen de los desembolsos en caso de adquisición no están en relación con las posibilidades presupuestarias, y no convenir muchas veces sustraer a la producción o al cultivo los campos que la instrucción requiere, y con objeto de satisfacer rápidamente a tan perentoria demanda, sin perjuicio grande para la producción, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. E. el Sr. Presidente de la República, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Cuando por razones de utilidad pública y en interés de la defensa del Estado y de la preparación de las fuerzas para la guerra, conviniere al Ramo de Guerra utilizar algún terreno para campo de tiro, instrucción y maniobras, podrá llevarse a cabo, previa declaración de utilidad pública por acuerdo del Consejo de Ministros, en las condiciones siguientes:

a) El Departamento de Guerra se obligará a satisfacer, en concepto de indemnización por ocupación temporal forzosa, la cantidad en que se fije por los peritos los daños que la utilización por el Ejército ocasione en los aprovechamientos o rendimientos de la finca o fincas a arrendar para ejercicios.

b) Los actuales arrendatarios o llevadores de las fincas podrán continuar en el disfrute de sus contratos, que serán disminuídos en el importe de los daños que en el artículo anterior se determinan.

c) En el caso de que el arrendatario anterior, si existiese, no deseara seguir en el disfrute del contrato, podrá ser arrendada por el propietario a un nuevo colono, y si no encontrare llevador en aquellas condiciones, se obliga el Ramo de Guerra a abonar el importe de la renta íntegra, pudiendo por su parte contratarla con un tercero para su utilización o pastos, sin perjuicio de las instrucciones.

d) Los preceptos de esta Ley no

disminuyen en lo más mínimo los derechos que la Ley o leyes agrarias pueden conceder al arrendatario que si quiere disfrutando la finca.

e) Esta ocupación temporal forzosa podrá ser anulada cuando al Ramo de Guerra no le conviniese seguirlo utilizando por alguna causa, y lo denunciará con seis meses de anticipación al normal término del mismo.

f) La valoración de los daños se hará por los peritos, teniendo en cuenta la renta o rendimientos totales, los de la parte a utilizar, la disminución de los productos que ocasione la utilización por el Ramo de Guerra y la valoración de las futuras molestias para el arrendatario o propietario, caso de llevarla por sí mismo, sirviendo de orientación, en caso de desacuerdo, para fijar la renta, a falta de arrendatario, el valor del líquido imponible registrado.

Artículo 2.º Queda autorizado el Ministro de la Guerra para dictar las disposiciones que exija el cumplimiento de esta Ley.

Madrid, 6 de Junio de 1935.

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en autorizar a este último para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre construcción de dos buques minadores y fabricación de proyectiles.

Dado en Madrid a seis de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,  
ANTONIO ROYO VILLANOVA

A LAS CORTES

Necesidades imperiosas de la defensa nacional aconsejan disponer, cuanto antes sea posible, de los buques especiales adecuados para organizar urgentemente el minado de zonas marítimas españolas de notoria importancia estratégica, a fin de amparar eficazmente la legítima e inexcusable libertad de su dominio.

Atento a esta finalidad, el Gobierno estima que es del mayor interés nacional construir rápidamente los dos buques minadores incluidos en el proyecto de ley de 6 de Marzo de 1935 para que, incorporados en su día a los otros dos similares que se construyen

en el Arsenal de El Ferrol en virtud de la Ley de 27 de Marzo de 1934, y cuyas características y precios se fijaron reglamentariamente después de un estudio meditado por los distintos Centros del Ministerio de Marina, puedan integrar una flotilla homogénea y eficiente, capaz de procurar, en aspecto tan interesante y calificadamente defensivo, la independencia del país, cuyas perspectivas generales inmediatas en el orden marítimo inducen también, desde otro punto de vista, a preocuparse de constituir los repuestos indispensables de municiones a que se extiende asimismo este proyecto, sin rebasar en ningún caso, dentro del año actual, el límite de pagos determinado por los créditos que conjuntamente se señalan en los capítulos 4.º y adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 5.ª de las obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Marina", para satisfacer obras y adquisiciones ya contratadas con la Sociedad Española de Construcción Naval.

Es de advertir, por último, que la solución propuesta, de tan evidente y fundamental modo ajustada a firmes y apremiantes dictados de la defensa de nuestro litoral, podrá contribuir, además, a salvar temidas perturbaciones industriales de continuidad que pudieran traducirse en nuevos y angustiosos problemas de trabajo, a los cuales viene dedicando el Gobierno una atención especialísima en evitación diligente de sus dolorosas repercusiones sociales.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación del Parlamento el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Marina, previo acuerdo del Consejo de Ministros, para contratar directamente con la Sociedad Española de Construcción Naval, al amparo de sus contratos con el Estado, la construcción, en la zona industrial arrendada del Arsenal de El Ferrol, de dos buques minadores de 2.000 toneladas, dentro de la valoración estimada para los mismos en el proyecto de ley de 6 de Marzo de 1935, y ajustándose a las características y condiciones que oportunamente fueron definidas por el Ministerio de Marina, a propuesta del Estado Mayor de la Armada, para los dos minadores que se construyen hoy en la aludida zona, con arreglo a la Ley de 27 de Marzo de 1934.

Artículo 2.º De igual modo se autoriza al Ministro de Marina para que, sin rebasar en ningún caso el límite máximo de cuatro millones de pesetas,

pueda ordenar a la misma Sociedad, de acuerdo con sus contratos vigentes, la fabricación de los proyectiles que se precisen para la dotación de buques de nueva construcción y completar las de los demás.

Artículo 3.º Los pagos de los plazos que, según contratos, devenguen dichos buques y proyectiles, en el ejercicio de 1935, serán hechos efectivos con cargo a los créditos consignados para obras ya contratadas con la Sociedad Española de Construcción Naval, en cumplimiento de Leyes anteriores, en los capítulos 4.º y adicional de la Sección 5.ª, "Ministerio de Marina", de los Presupuestos generales del Estado que hayan de regir hasta 31 de Diciembre próximo, incluyéndose en los Presupuestos sucesivos las cantidades que, a juicio del Ministerio, hayan de devengarse en su transcurso, con cargo a los mismos, y las que sean necesarias para restablecer los créditos que se utilicen durante el año actual, a fin de atender al abono de las obligaciones derivadas de la presente Ley.

Madrid, 6 de Junio de 1935.

El Ministro de Marina,  
ANTONIO ROYO VILLANOVA

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero, en representación del Estado en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, ha presentado D. Juan Pich y Pon.

Dado en Madrid a siete de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Consejero, en representación del Estado en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, a D. Daniel Riu Periquet.

Dado en Madrid a siete de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETOS

Por Real decreto de 2 de Noviembre de 1928 se creó la Cámara Oficial Hostelera de España.

Por múltiples circunstancias, la Cámara no tuvo la eficacia que se esperaba en el cumplimiento de su función. Así, arrastrando una vida lánguida, la propia Cámara Oficial Hostelera de España solicitó su reorganización en Abril de 1931.

Como medida previa para ello se creó, por Decreto de 4 de Septiembre del mismo año, una Comisión liquidadora, la cual, una vez terminada su gestión, elevó, en Enero de 1932, a la aprobación del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, los trabajos realizados. Por Orden de este Departamento, de fecha 4 de Febrero de igual año, se aprobó el inventario-balance de la Cámara Hostelera, quedando, por tanto, liquidada dicha Corporación. No obstante, considerándose imprescindible mantener la Comisión liquidadora hasta que fuera totalmente reorganizada la Cámara, se prorrogó su mandato, con las mismas facultades que el Decreto de 4 de Septiembre de 1931 le confería.

Por tanto, actualmente la Cámara Oficial Hostelera de España es un organismo carente de acción, del que no existe más que la posibilidad de reorganizarse. Desde Mayo de 1932, en que se celebró una asamblea para discutir las bases de la reorganización de la Cámara, hasta el presente, no se ha formulado petición alguna en favor del funcionamiento de la misma.

Por lo expuesto, considerando que la actual situación de la Cámara Hostelera pudiera constituir un obstáculo para el normal desenvolvimiento de las actividades de las Asociaciones privadas de industriales hosteleros, y a fin de que las mismas tengan la máxima eficacia en su función, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el Real decreto de 2 de Noviembre de 1928, creador de la Cámara Hostelera de España, sin perjuicio de que en su día, cuando los intereses de la industria hostelera lo exijan, pueda decretarse la constitución del organismo que ahora se disuelve.

En consecuencia, se considera también derogada la Orden de 12 de Febrero de 1932, que prorrogó, hasta que tal Corporación fuera totalmente re-

organizada, el mandato conferido a la Comisión liquidadora de la misma por Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 5 de Octubre de 1931.

Dado en Madrid a siete de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,  
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

La complejidad que por su propia naturaleza corresponde al reparto y aplicación de los contingentes establecidos a la importación de mercancías exige que, paralelamente a la experiencia que la práctica determina, se perfeccione la legislación que rige sobre la materia, encauzándola hasta producir la resultante de precisión, método y equidad que corresponden a los múltiples intereses afectados.

Procede, en consecuencia, modificar y ampliar preceptos contenidos en la legislación vigente, adaptando el funcionamiento de los tres organismos que actúan en el reparto de contingentes (Sección de importación y consumo, Comisiones gremiales y el denominado hasta el presente Comité de Control), a normas de actuación, que concreten las atribuciones de cada uno de ellos y el enlace que debe ligarlos, para que sus funciones resulten armónicas y eficaces, atribuyendo al organismo que ha de resolver sobre las reclamaciones que puedan producirse en materia de contingentes las facultades que le son indispensables para poder realizar la función que le es propia, sin merma de la celeridad que debe ser característica, en cuanto a la tramitación administrativa, de las operaciones de reparto se refiere.

Conviene asimismo utilizar, en lo posible, la colaboración de las Corporaciones específicas de carácter nacional ya establecidas, o que puedan establecerse, asignándoles la función de Comisión gremial, para el contingente respectivo, cuando las características de aquéllas puedan significar garantía de acierto en el cometido que a las Comisiones gremiales les corresponde.

Procede igualmente admitir la posibilidad de que en determinados casos, y previas las normas de regulación que habrán de especificarse, puedan las licencias de primeras materias importadas para su industrialización expedirse a nombre de quienes directamente transformen la mercancía de que se trate, y también arbitrar fórmulas para que en las Comisiones gremiales, a los fines de la debida ponderación entre las diversas representaciones, estén

adecuadamente defendidos los intereses de las mismas.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### Artículo 1.º

##### *De la Sección de importación y consumo.*

A la Sección de importación y consumo corresponde la total tramitación de los expedientes de reparto de contingentes.

Estos expedientes, diferenciados debidamente en cuanto al cupo ordinario y al de reserva de cada contingente se refiere, llevarán todas sus hojas foliadas y los documentos anejos numerados, anotándose en el cuerpo del expediente las referencias consiguientes a los antecedentes que puedan constituir base de justificación documental; antecedentes que deberán quedar rigurosa y ordenadamente unidos al expediente, sin que sea dable en ningún caso omitir la expresión de informes, diligencias o datos que marquen las diferentes fases o estados de desenvolvimiento del expediente, que habrá de reflejar con exactitud y veracidad el desarrollo de la tramitación respectiva.

A) Los importadores elevarán sus peticiones a la Dirección general de Comercio y Política arancelaria (Sección de importación y consumo), mediante instancia, que formularán separadamente para el cupo ordinario y para el de reserva, indicando en cada caso el orden de preferencia para la adjudicación por países.

Cada uno de los importadores tendrá en consecuencia, como anejo al expediente respectivo, su carpeta especial, en la que figurarán la solicitud del importador, la certificación o certificaciones correspondientes de las Aduanas y los demás documentos que sirvan a la comprobación de su derecho.

En cada una de estas carpetas incluirá la Sección de importación y consumo una hoja con doble juego, que permita el que, tanto la mencionada Sección como la Comisión gremial respectiva, estampen por separado sus propuestas de aplicación del cupo ordinario y del de reserva, indicando de manera concisa las razones en que éstas se fundan, cualquiera que sea el sentido de las mismas.

El resultado del contenido de cada una de estas carpetas producirá el detalle del reparto individual, que se trasladará a un estado general, que constituirá, tanto para el cupo ordinario como para el de reserva, el anteproyecto que la Sección de importación

y consumo formulará para el reparto de cada contingente, con arreglo a los modelos que se establecerán adecuadamente, y en los que, en casillas diferentes, se mencionará el número de orden atribuido a cada importador, nombre del mismo y demás particulares que en los referidos estados se estime preciso consignar; indicando al final del mismo el cupo por países asignado a cada importador en el reparto del contingente de que se trate.

La Sección de importación y consumo, tres meses antes de comenzar el plazo de reparto para cada contingente, formulará ante la Comisión interministerial de Comercio exterior la propuesta de cupo global correspondiente, y ésta, en el plazo de los treinta días siguientes, pasará a la referida Sección de importación y consumo el acuerdo respectivo que sobre distribución por países haya recaído.

La Comisión gremial, con anterioridad al reparto del contingente, fijará un coeficiente de conveniencia de compras para cada país de origen, de entre los que previamente le serán indicados por la Sección de importación y consumo.

Su fijación servirá de base a la Sección, para formular un estado comprensivo del anteproyecto de reparto.

El anteproyecto de reparto pasará a la Comisión gremial respectiva, la que redactará la propuesta de reparto, manifestando su conformidad mediante diligencia firmada por el Presidente de la Comisión gremial, o formulando, en caso de divergencia de criterio, propuesta para cada importador, en reglón subsiguiente al establecido por la Sección.

Los estados, ya tengan propuesta conforme o divergente con el anteproyecto, volverán a la Sección de importación y consumo, la que, razonando dos posibles motivos de su divergencia, elevará a la Dirección general de Comercio y Política arancelaria la propuesta de reparto que como definitiva estime más conveniente.

La propuesta definitiva de la Sección de importación y consumo se publicará en la "Gaceta", concediéndose, a partir de la fecha de su publicación, un plazo de ocho días laborables para que los interesados puedan elevar ante el Comité de apelación las protestas o reclamaciones que de tal reparto se deriven.

Solventadas las expresadas reclamaciones por el Comité de apelación, participará éste sus acuerdos a la Dirección general, que, previa la propuesta definitiva de la Sección de importación y consumo, expedirá las licencias correspondientes.

Cuando, por cualquier circunstancia, quince días antes de la fecha en que comience el período de validez de las licencias, no estuviera ultimado el reparto, la Dirección general podrá expedir éstas en cuantía no superior al 70 por 100 de su importe, reservando la expedición de licencias correspondientes al 30 por 100 restante hasta que el Comité de apelación, transcurrido el plazo de reclamaciones, haya resuelto sobre las mismas, en cuyo caso, con las rectificaciones que procedan, la Dirección general expedirá las licencias por la cantidad restante, con cargo al 30 por 100 retenido.

Cuando tal retención no fuera suficiente para solventar cumplidamente la reclamación de que se trate, se tendrá en cuenta para completar la rectificación, corrigiendo en lo que corresponda el cupo individual respectivo al distribuir el período siguiente de reparto.

Tendrán derecho a participar en el reparto del cupo ordinario quienes hayan importado durante el período base del contingente.

El reparto del cupo ordinario tendrá carácter nivelador, y, en consecuencia, tanto al importador que tenga actividad ascensional, como al que tenga actividad descendente, se les aplicará la corrección consiguiente, atribuyéndole el promedio de sus importaciones, y este promedio constituirá su cupo base ordinario individual.

B) Con cargo al cupo de reserva, tendrán derecho a cupo adicional los nuevos importadores y los que, a causa de fuerza mayor, hayan tenido interrumpida su actividad en el transcurso de período-base, entendiéndose por nuevos importadores aquellos que hayan empezado a comerciar con anterioridad al establecimiento del contingente, pero con posterioridad a la fecha de arranque del plazo que se tome como base para la fijación del cupo global.

La adjudicación del cupo de reserva quedará limitada, por lo tanto, a los nuevos importadores y a los que, por causa de fuerza mayor, hayan interrumpido su actividad en el transcurso del período-base.

La norma para determinación de cupos, atribuibles a los industriales que en tales casos se encuentren, será la siguiente:

Se determinará la media mensual durante el período de actividad y se multiplicará por doce, obteniéndose así el cupo anual del interesado, y la diferencia entre su cupo base ordinario y el así determinado constituirá el cupo base adicional que podrá atribuírsele con cargo a la reserva.

Cuando se trate de primeras materias industriales destinadas a la iniciación de nuevas industrias o necesarias al mayor desarrollo de las ya existentes, podrán concederse cupos adicionales con cargo a la reserva, cuando lo solicite la Comisión gremial correspondiente, mediante acuerdo tomado por mayoría a instancia del interesado, aunque éste no reúna las condiciones generales antes indicadas para participar en el reparto.

En tales casos, si la reserva estuviera agotada, la concesión se hará con cargo al contingente global de la partida, afectando, en consecuencia, a su coeficiente de reparto.

C) El plazo de validez de las licencias será de noventa, ciento veinte y ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de su expedición, según los contingentes y países de origen de que se trate, sin que en lo sucesivo puedan otorgarse prórrogas sobre el plazo de su validez.

Transcurrido el primer año de vigencia del contingente, ninguna licencia podrá tener validez después del 31 de Diciembre,

Cuando al establecerse un contingente o cuando por disposición subsiguiente así se determine por la Dirección general, las licencias de primeras materias importadas para su industrialización podrán expedirse a nombre de los industriales que directamente transformen la mercancía de que se trate, dictando en cada caso las normas de regulación aplicables a la expedición de tales licencias.

Las adjudicaciones individuales de licencias por países de procedencia tendrán un tonelaje mínimo que resulte comercialmente de posibilidades efectivas, evitándose fraccionamientos que en el orden práctico no sean susceptibles de realización.

A tales efectos, y al fijarse las normas de reparto de cada contingente, deberá quedar indicada la cuantía mínima asignable por importador y país en el contingente de que se trate.

#### Artículo 2.º

##### *Del Comité de Apelación.*

El Comité de Control, a que se refiere el capítulo VII del Decreto-Reglamento de contingentes, fecha 26 de Febrero último, funcionará en lo sucesivo bajo la denominación de "Comité de Apelación en materia de contingentes", y constituirá el órgano activo de la Administración para el conocimiento y resolución de cuantas reclamaciones e incidencias se produzcan por entidades o particulares afectados directamente por los contin-

gentes, contra el reparto y aplicación de éstos.

Tales reclamaciones serán informadas previamente por la Sección de importación y consumo y por la Oficina del aceite, según en cada caso corresponda, y a tal efecto, cuando, por no proceder el informe escrito, así se estime oportuno, los Jefes de los respectivos organismos o funcionarios en quienes deleguen, asistirán a las sesiones del Comité de Apelación, si al expresado objeto son requeridos.

Para que las indicadas reclamaciones sean admitidas, será preciso que se formulen ante el Comité de Apelación, dentro del plazo de ocho días laborables, contados a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID del reparto respectivo, tanto en lo que al cupo ordinario se refiere, como en lo que al cupo de reserva pueda afectar, o bien a partir de la fecha de la notificación a los interesados, si se tratara de acuerdos para los cuales no correspondiera de manera preceptiva la publicación de los mismos en la GACETA DE MADRID, entendiéndose que el Comité de Apelación no dará por formuladas más que aquellas reclamaciones que se produzcan por escrito oficial, debidamente firmado por quien aporte, al propio tiempo, las indicaciones consiguientes a la justificación de su personalidad y, asimismo, las razones o pruebas que crea le asisten en su derecho.

El Comité de Apelación tramitará y resolverá sobre los recursos de alzada que se interpongan contra acuerdos de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria en materia de contingentes, actuando con la independencia que requiere su especial naturaleza y funcionamiento en el cumplimiento de los cometidos que le están asignados.

Tales recursos de alzada serán sometidos a informe previo de la Asesoría Jurídica del Ministerio cuando se formulen contra quebrantamiento de preceptos administrativos o por infracciones legales.

Contra la resolución del Comité de Apelación, en las reclamaciones que hayan sido objeto de su acuerdo, sólo cabrá interponer recurso contencioso.

El Comité de Apelación podrá reclamar, en cuanto afecte al cumplimiento de las funciones que le están encomendadas, el informe y asesoramientos de los organismos de la Administración, de las Corporaciones o entidades y de los particulares, cuando así lo estime necesario.

Los Presidentes de las Comisiones gremiales tendrán el carácter de De-

legados adjuntos al Comité de Apelación, pudiendo asistir, por sí mismos o representados por un miembro afecto a la respectiva Comisión gremial, a las deliberaciones del Comité, cuando, previa citación y por tratarse asunto o reclamación relacionada con el contingente que represente, se estime por el referido Comité necesario el informe del citado Delegado.

Los Vocales del Comité de Apelación que actúen en representación del Consejo Superior de Cámaras, del Centro Oficial de Contratación de Moneda y de la Comisión gestora del Consejo de la Economía Nacional, podrán nombrar un suplente para que en cada caso estén representados en el Comité de Apelación los intereses afectados.

El Comité de Apelación celebrará cuantas sesiones sean precisas al rápido y normal desenvolvimiento de su cometido.

La presidencia fijará el orden de las reuniones con indicación del día y hora en que hayan de celebrarse, entendiéndose que si no asistiera la mitad más uno de los elementos que, con carácter permanente, integran el Comité, quedará la convocatoria aplazada automáticamente para el siguiente día laborable, en el que se celebrará a la misma hora, siendo válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de Vocales que asistan a la reunión.

La presidencia tendrá voto dirimente en caso de empate, en las votaciones que pudieran celebrarse.

#### Artículo 3.º

##### *De las Comisiones gremiales.*

Las Comisiones gremiales constituyen el órgano de perfeccionamiento del contingente.

Representarán a tal fin la colaboración de los elementos interesados, con respecto a la función propia de la Administración.

La Comisión gremial, en su carácter de Corporación de orden mercantil, podrá estar asistida o asesorada por los elementos que estime convenientes, aunque tales elementos no pertenezcan profesionalmente a los que caracterizan las actividades típicas de los componentes de la Comisión respectiva, si bien deberá entenderse que los expresados asesores o colaboradores no podrán, en modo alguno, reunir la condición de funcionario del Ministerio de Industria y Comercio, ni figurar como Vocales en la Comisión gremial, cuyos Vocales habrán de pertenecer profesionalmente al grupo de actividades repre-

sentado por la Comisión gremial correspondiente.

Las Comisiones gremiales, a los efectos de los estudios y preparación de trabajos que estimen convenientes, podrán tener su domicilio social, pero sus reuniones de carácter oficial, en cuanto afecten al reparto del cupo de los contingentes respectivos, habrán de celebrarse precisamente en el Ministerio de Industria y Comercio.

A tales reuniones de la Comisión gremial respectiva asistirá, con el carácter de interventor, el Jefe del Negociado a que corresponda el contingente de que se trate, y asimismo podrán asistir los funcionarios que, en caso de necesidad, designe el Jefe de la Sección de Importación y Consumo, al efecto de suministrar a la Comisión gremial los antecedentes que figuren en el expediente respectivo y cuantos pudieran ser precisos para el más perfecto desarrollo de sus propuestas, entendiéndose que los expresados funcionarios no podrán, por razón ni motivo alguno, percibir remuneración ni emolumento de ninguna clase con cargo a las Comisiones gremiales.

Cuando existan Corporaciones profesionales específicas de carácter nacional afectadas directamente por el contingente, podrán éstas asumir por sí mismas, parcial o totalmente, las funciones atribuidas a la Comisión gremial respectiva, si así lo solicitan y lo obtienen mediante la oportuna disposición ministerial.

Las Comisiones gremiales podrán ser rectificadas anualmente en su composición, mediante nuevas elecciones.

Las Comisiones gremiales podrán solicitar y obtener resúmenes circunstanciados de los expedientes de reparto que obren en la Sección de Importación y Consumo, a los efectos de que sean examinados por los interesados en cada contingente, si así lo pretenden.

Los importadores que, por tener cupos de importación inferiores al 5 por 100, no tengan derecho a representación directa en su respectiva Comisión gremial, podrán nombrar un Vocal que los represente colectivamente cuando éste venga designado por elección practicada entre importadores que, reuniendo tales circunstancias, alcancen una suma de cupos superior al 50 por 100 del total importado por los que se encuentren en el caso referido.

Para acogerse a este derecho deberán presentar en la Sección de Importación y Consumo un acta suscrita por la totalidad de los votantes.

Las Comisiones gremiales ya constituidas podrán rectificar su estructura complementándola con la representación de las minorías, según se indica en el párrafo precedente.

Todos aquellos elementos interesados en la administración de cada contingente que no estén representados en las Comisiones gremiales y que se organicen profesionalmente a tal fin, con todos los requisitos y garantías establecidos en los preceptos legales en vigor, comunicarán a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria la constitución de tales organizaciones, a los fines de obtener su participación correspondiente, previos los estudios, informes y asesoramientos que estime pertinentes el Ministerio de Industria y Comercio y en los plazos y condiciones que oportunamente se señalen.

#### Artículo 4.º

Se declaran subsistentes el apartado 1.º de la Orden ministerial de 1.º de Abril último y las aclaraciones o modificaciones al Decreto de 26 de Febrero anterior establecidas en la misma, en cuanto éstas no contradigan lo dispuesto en el presente Decreto, y será de aplicación a los contingentes administrados por la Oficina del Aceite, el apartado B) del artículo 1.º del presente Decreto.

Quedan derogados los preceptos que, dictados con anterioridad al presente Decreto, se opongan a lo que en el mismo se dispone.

Dado en Madrid a siete de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
El Ministro de Industria y Comercio,  
**RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ**

### MINISTERIO DE ESTADO

#### ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, con fecha 10 de Febrero último, por D. Bernardo Almeida y de Herreros, Embajador, jubilado, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 2.º de la Ley de 13 de Diciembre de 1934:

Resultando que el solicitante, D. Bernardo Almeida y de Herreros, Embajador, en situación de disponible, fué jubilado, con carácter forzoso, por Decreto de 15 de Noviembre de 1932, dictado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 9 de Septiembre del mismo año, sin que para proceder a dicha jubilación se instruyera expediente ni se practicaran diligencias de ninguna clase,

El Consejo de Ministros, considerando que la jubilación de este funcionario no se fundó en los casos señalados en la legislación anterior a las Leyes de 1932, ni en su tramitación se observaron sus preceptos, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 13 de Diciembre último, debe quedar sin efecto dicha jubilación, acordó lo siguiente:

1.º Declarar nulo el Decreto de 15 de Noviembre de 1932, en cuanto afecta a la jubilación de D. Bernardo Almeida y de Herreros, Embajador.

2.º Reintegrar a dicho funcionario en el Escalafón del personal diplomático y consular, en el puesto inmediato inferior a D. Santiago Méndez de Vigo y Méndez de Vigo; declarándole en situación de disponible, en que se hallaba al ser jubilado, con los derechos que establecen las disposiciones vigentes.

3.º Declararle con derecho al abono de los haberes dejados de percibir durante el tiempo que ha permanecido jubilado, reconociéndole como servido en activo el transcurrido desde la fecha en que dicha jubilación tuvo lugar.

En su virtud,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros y de cuanto previene la Ley de 13 de Diciembre de 1934, lo participa a V. E. a los efectos ordenados.

Madrid, 7 de Junio de 1935.

J. JOSE ROCHA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, con fecha 15 de Diciembre de 1934, por D. Pedro de Igual y Martínez Dabán, Ministro plenipotenciario de tercera clase, jubilado, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 2.º de la Ley de 13 de Diciembre del mismo año:

Resultando que el solicitante, D. Pedro de Igual y Martínez Dabán, Ministro plenipotenciario de tercera clase en la Legación de España en Santo Domingo, fué jubilado, con carácter forzoso, por Decreto de 23 de Septiembre de 1932, dictado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 9 del mismo mes y año, sin que para proceder a dicha jubilación se instruyera expediente ni se practicaran diligencias de ninguna clase,

El Consejo de Ministros, considerando que la jubilación de este funcionario no se fundó en los casos señalados en la legislación anterior a las Leyes de 1932, ni en su tramitación se observaron sus preceptos, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 13 de Diciembre

último, debe quedar sin efecto dicha jubilación, acordó lo siguiente:

1.º Declarar nulo el Decreto de 23 de Septiembre de 1932, en cuanto afecta a la jubilación de D. Pedro de Igual y Martínez Dabán, Ministro plenipotenciario de tercera clase.

2.º Reintegrar a dicho funcionario en el Escalafón del personal diplomático y consular, en el puesto inmediato inferior a D. José María Sempere y Olivares; declarándole en situación de excedencia forzosa, con los derechos que establecen las disposiciones vigentes, mientras no le corresponda ser colocado en plaza de su dotación, según su antigüedad en relación con los demás funcionarios a quienes les sean aplicables los beneficios de la Ley de 13 de Diciembre último.

3.º Declararle con derecho al abono de los haberes dejados de percibir durante el tiempo que ha permanecido jubilado, reconociéndole como servido en activo el transcurrido desde la fecha en que dicha jubilación tuvo lugar.

En su virtud,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros y en ejecución de cuanto previene la Ley de 13 de Diciembre de 1934, lo participa a V. E. a los efectos ordenados.

Madrid, 7 de Junio de 1935.

J. JOSE ROCHA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Antonio Benítez Donoso y Morilla, Registrador de la propiedad de Villanueva de la Serena, exponiendo que por Decreto de 17 de Enero último se dispone que los Notarios y Registradores de la propiedad que hubieren sufrido la corrección disciplinaria de traslación forzosa, podrán obtener en este Ministerio la cancelación de la misma en su expediente, en cuanto a los efectos que aquella pudiera producir en lo sucesivo, siempre que desde que se les impuso la corrección hayan transcurrido diez años sin haber sido corregidos con igual sanción durante su

transcurso; y que habiendo sido trasladado forzosamente el exponente del Registro de la Propiedad de Castuera al de Cervera del Río Pisuerga por Real orden de 26 de Noviembre de 1924, sin haber sido objeto de nueva sanción, procede y suplica que cancele la corrección disciplinaria que le fué impuesta:

Visto el expediente personal de don Antonio Benítez Donoso y Morilla y el Decreto de 17 de Enero último; y

Considerando que concurren en el solicitante las circunstancias previstas en el Decreto que se invoca para la cancelación solicitada, ya que fué trasladado forzosamente por Real orden de 26 de Noviembre de 1924, sin haber sido corregido con igual sanción desde aquella fecha,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado y declarar en consecuencia cancelada en el expediente del Registrador de la propiedad don Antonio Benítez Donoso y Morilla la corrección disciplinaria de traslación forzosa que se le impuso por Real orden de 26 de Noviembre de 1924, sólo en cuanto a los efectos que en lo sucesivo pueda producir la expresada sanción.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Junio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de la rehabilitación solicitada por D. Alfonso Carro Crespo, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Fonsagrada, por no haber podido reintegrarse a su cargo al finalizar la licencia de treinta días, y prórroga de la misma, concedida por este Ministerio a fin de que pudiese atender al restablecimiento de su salud; y

Resultando que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 del Decreto de 1.º de Octubre de 1927, se remitió al Tribunal Supremo la anterior instancia y expediente, interesando este Ministerio que la Sala de Gobierno de dicho Tribunal emitiera el necesario informe acerca de la procedencia de aquella solicitud, como lo efectuó, y que asimismo ha dictami-

nado con el propio objeto la Comisión permanente del Consejo de Estado:

Considerando que ambos informes coinciden en estimar que procede acceder a la solicitud de rehabilitación formulada por el señor Carro Crespo:

Considerando que cumplidas todas las formalidades prescritas por el Decreto de que queda hecho mérito es pertinente resolver acerca de la situación del mencionado Secretario judicial,

Este Ministerio, conformándose con el parecer del Consejo de Estado, ha dispuesto rehabilitar a D. Alfonso Carro Crespo en el cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Fonsagrada, concediéndole el plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, para reintegrarse al mismo, por haber acreditado su enfermedad.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Junio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los Alféreces de complemento que figuran en la siguiente relación, que empieza con D. Pedro Casado Pérez de Manclares y termina con D. Sebastián Navarro Jaime; y teniendo en cuenta que se hallan los mismos comprendidos en los preceptos del artículo 26 de la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 ("D. O." núm. 284), he resuelto les sean devueltas las cantidades que ingresaron en la Hacienda para reducir el tiempo de su servicio en filas, según carta de pago, cuyas circunstancias se detallan en la relación mencionada.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Junio de 1935.

GIL ROBLES

Señor...



RELACION QUE SE CITA

NOMBRES	DESTINO	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	Suma que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
D. Pedro Casado y Pérez de Nanclores .....	Regimiento de Infantería núm. 31 .....	19 Julio 1933 .....	2.979	Madrid .....	750,00	Completado en la Circular de 16 de Diciembre de 1930 (D. O. núm. 284).
El mismo .....	Idem .....	28 Noviembre 1934 .....	3.420	Idem .....	750,00	Idem.
D. Manuel Colinas Muñoz .....	Idem .....	2 Septiembre 1933 .....	245	Idem .....	250,00	Idem.
D. Francisco Dominguez Hernández .....	Idem .....	19 Julio 1933 .....	341	Ciudad Real .....	103,20	Idem.
El mismo .....	Idem .....	21 Diciembre 1934 .....	3.154	Madrid .....	103,20	Idem.
D. José Alejandro Ferreira Corral .....	Idem .....	30 Julio 1931 .....	5.622	Idem .....	750,00	Idem.
El mismo .....	Idem .....	26 Diciembre 1934 .....	3.665	Idem .....	750,00	Idem.
D. Enrique Gutiérrez Fernández .....	Idem .....	28 Julio 1933 .....	834	Oviedo .....	650,00	Idem.
El mismo .....	Idem .....	20 Diciembre 1934 .....	2.884	Madrid .....	650,00	Idem.
D. Salvador Herrero Urbano .....	Idem .....	29 Agosto 1933 .....	577	Zaragoza .....	500,00	Idem.
El mismo .....	Idem .....	26 Diciembre 1934 .....	922	Idem .....	500,00	Idem.
D. Francisco Lagares Torné .....	Idem .....	7 Mayo 1933 .....	2.448	Madrid .....	68,75	Idem.
El mismo .....	Idem .....	24 Diciembre 1934 .....	3.458	Idem .....	68,75	Idem.
D. Pablo Molera Galavis .....	Idem .....	12 Febrero 1933 .....	528	Córdoba .....	500,00	Idem.
El mismo .....	Idem .....	31 Octubre 1934 .....	464	Idem .....	500,00	Idem.
D. Francisco Javier Osuna Escalera .....	Idem .....	15 Julio 1933 .....	638	Sevilla .....	468,75	Idem.
El mismo .....	Idem .....	10 Enero 1935 .....	1.392	Madrid .....	468,75	Idem.
D. Valentin Serrano Sánchez .....	Idem .....	26 Julio 1933 .....	460	Idem .....	487,50	Idem.
El mismo .....	Idem .....	20 Diciembre 1934 .....	196	Ciudad Real .....	487,50	Idem.
D. Manuel Tejero Ramos .....	Idem .....	13 Mayo 1933 .....	233	Idem .....	500,00	Idem.
El mismo .....	Idem .....	17 Septiembre 1934 .....	104	Idem .....	500,00	Idem.
D. Juan Antonio Gordo Cuervo .....	Idem .....	5 Mayo 1932 .....	486	Madrid .....	81,25	Idem.
El mismo .....	Idem .....	17 Julio 1932 .....	3.582	Idem .....	281,25	Idem.
D. Enrique Krahe Herrero .....	Regimiento de Ferrocarriles .....	3 Diciembre 1934 .....	170	Idem .....	281,25	Idem.
El mismo .....	Idem .....	8 Julio 1933 .....	1.660	Idem .....	65,63	Idem.
D. Jerónimo Gomez Llano de Montero .....	Batallón de Zapadores núm. 1 .....	17 Diciembre 1934 .....	2.290	Idem .....	65,62	Idem.
El mismo .....	Idem .....	11 Julio 1932 .....	197	Salamanca .....	750,00	Idem.
D. Francisco Segura Pérez .....	Regimiento de Artillería Ligera número 4 .....	27 Septiembre 1934 .....	2.935	Madrid .....	750,00	Idem.
El mismo .....	Idem .....	29 Julio 1933 .....	6.469	Idem .....	187,50	Idem.
El mismo .....	Idem .....	19 Agosto 1933 .....	2.811	Idem .....	187,50	Idem.
D. José María Ventura Hita .....	Idem .....	17 Diciembre 1934 .....	909	Idem .....	375,00	Idem.
El mismo .....	Idem .....	17 Julio 1933 .....	56	Granada .....	562,50	Idem.
D. Cayetano Fernández Inciarte .....	Idem de Costa número 1 .....	13 Diciembre 1934 .....	215	Idem .....	562,50	Idem.
El mismo .....	Idem .....	3 Junio 1933 .....	20	Jerez .....	375,00	Idem.
D. Luis Giráldez Aceves .....	Idem Pesada número 1 .....	27 Diciembre 1934 .....	389	Idem .....	375,00	Idem.
El mismo .....	Idem .....	29 Julio 1933 .....	1.322	Córdoba .....	500,00	Idem.
D. José Barrera Gómez .....	Idem .....	20 Diciembre 1934 .....	303	Idem .....	500,00	Idem.
El mismo .....	Idem .....	30 Junio 1933 .....	954	Idem .....	412,50	Idem.
El mismo .....	Idem .....	12 Junio 1934 .....	324	Idem .....	412,50	Idem.

NOMBRES	DESTINO	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EX-PIDIÓ LA CARTA DE PAGO	Suma que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
D. Guillermo García Escalera.....	Segundo Grupo Divi- sionario de Inten- dencia.....	21 Julio 1933.....	467	Huelva.....	187,50	Comprendido en la Circular de 16 de Diciembre de 1930 (D. O. núm. 284).
El mismo.....	Idem.....	24 Diciembre 1934...	738	Idem.....	187,50	Idem.
D. Isidro Boronat Casanova.....	Regimiento de Caba- llería núm. 7.....	4 Septiembre 1933.	167	Valencia.....	281,25	Idem.
El mismo.....	Idem.....	21 Diciembre 1934...	1.571	Idem.....	281,25	Idem.
D. José Sardo Parals.....	Regimiento de Infan- tería núm. 10.....	4 Septiembre 1933.	321	Barcelona.....	750,00	Idem.
El mismo.....	Idem.....	2 Febrero 1935.....	211	Idem.....	750,00	Idem.
D. José Baillina Sevilla.....	Cuarto Grupo Divi- sionario de Inten- dencia.....	25 Agosto 1932.....	3.434	Idem.....	250,00	Idem.
El mismo.....	Idem.....	16 Mayo 1933.....	2.209	Idem.....	250,00	Idem.
D. Alvaro Casajús Alfranca.....	Regimiento de Caba- llería núm. 1.....	28 Julio 1933.....	958	Zaragoza.....	750,00	Idem.
El mismo.....	Idem.....	2 Enero 1935.....	5	Idem.....	750,00	Idem.
D. Pedro Luis Sada Matilla.....	Grupo Mixto de Za- padores.....	15 Septiembre 1930.	125	Pamplona.....	750,00	Idem.
El mismo.....	Idem.....	14 Enero 1935.....	80	Idem.....	750,00	Idem.
D. Juan García García.....	Batallón de Infante- ría Ciclista.....	29 Julio 1932.....	785	Palencia.....	162,50	Idem.
El mismo.....	Idem.....	29 Julio 1932.....	812	Idem.....	118,75	Idem.
El mismo.....	Idem.....	24 Diciembre 1934...	886	Idem.....	281,25	Idem.
D. José Landerer Guardiet.....	Regimiento de Arti- llería a Caballo.....	29 Julio 1933.....	1.114	Castellón.....	750,00	Idem.
El mismo.....	Idem.....	22 Diciembre 1934..	815	Idem.....	750,00	Idem.
D. Rafael Gamundi Hernández.....	Compañía de Sani- dad de Baleares.....	26 Julio 1930.....	925	Palma.....	500,00	Idem.
El mismo.....	Idem.....	7 Julio 1933.....	419	Idem.....	500,00	Idem.
D. José María Florit Fernández.....	Grupo de Telégrafos número 2.....	16 Junio 1933.....	137	Mahón.....	309,00	Idem.
El mismo.....	Idem.....	21 Diciembre 1934...	300	Idem.....	309,00	Idem.
D. Sebastián Navarro Jaimes.....	Compañía de Inten- dencia de Cana- rias.....	28 Julio 1933.....	937	Las Palmas.....	281,25	Idem.
El mismo.....	Idem.....	28 Diciembre 1934..	896	Idem.....	281,25	Idem.

Madrid, 6 de Junio de 1935.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias pro-  
movidas por los individuos que figuran  
en la siguiente relación, que empieza  
con Antonio Julia Segura y termina  
con Sabas Sánchez Aragón, y teniendo

en cuenta que se hallan los mismos  
comprendidos en los preceptos que en  
la citada relación se expresan, he re-  
suelto les sean devueltas las cantidades  
que ingresaron en Hacienda para re-

ducir el tiempo de su servicio en filas,  
según cartas de pago, cuyas circuns-  
tancias se detallan en la relación men-  
cionada.

Lo comunico a V. E. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Madrid,  
6 de Junio de 1935

GIL ROBLES

Señor...

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo	CAJAS DE RECLUTA	F E C H A DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	Suma que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Antonio Juliá Segura .....	1931	Caja de Recluta número 22 .....	30 Julio 1931 .....	811 C	Alicante .....	421,90	Comprendido en la Circular de 16 de Abril de 1926 (D. O. núm. 87).
Fernando Jordá Botella .....	1931	Idem .....	14 Julio 1931 .....	308	Idem .....	325,00	Idem.
Mariano Cantó Illán .....	1933	Idem núm. 24 .....	24 Julio 1933 .....	1.144	Murcia .....	103,13	Idem.
Emiliano San Martín Merino .....	1930	Centro de Movilización núm. 11 .....	11 Octubre 1930 .....	182	Palencia .....	162,50	Idem.
Miguel Pascual Mellado .....	1927	Caja de Recluta número 45 .....	21 Julio 1932 .....	2	Zamora .....	281,25	Idem.
Facundo Fierro Fernández .....	1933	Idem núm. 60 .....	26 Julio 1933 .....	868	Las Palmas .....	43,75	Idem.
Sabás Sánchez Aragón .....	1931	Idem núm. 43 .....	5 Marzo 1931 .....	134	Palencia .....	131,25	Comprendido en el artículo 422 del Reglamento.

Madrid, 6 de Junio de 1935.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres, y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, de Madrid, por el Centro oficial de Contratación de Moneda, durante los días 30 de Mayo al 8 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio*, de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante la segunda decena del corriente mes de Junio, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y nueve enteros con ochenta y nueve céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Junio de 1935.

P. D.

JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Instituto de Reforma Agraria, referente a la aplicación del Real decreto de 2 de Abril de 1930 a las operaciones de conversión en títulos al portador de las láminas intransferibles de propiedad de los Pósitos, cuyo patronato corresponde a la mencionada Institución:

Resultando que después de propuestas, favorables a la inaplicación del Decreto mencionado a las referidas operaciones, formuladas por la Sección correspondiente de ese Centro directivo, se requirió por el mismo el informe de la Dirección general de lo contencioso del Estado, que lo ha emitido proponiendo que se declare: 1.º Que corresponde al Instituto de Reforma Agraria promover la gestión precisa para convertir en títulos al portador las láminas nominativas de propiedad de los Pósitos. 2.º Que las conversiones de referencia se verifiquen, cuando se refieran a Pósitos clasificados como benéficos, con la intervención de los Ministerios de Trabajo y Hacienda; y 3.º Que para la conversión de las láminas de los demás Pósitos se mantenga la citada in-

tervención del Ministerio de Hacienda, aunque se llegue a prescindir de la que pudiera corresponder al de la Gobernación:

Considerando que para decidir la cuestión que se plantea en este expediente es necesario distinguir entre las funciones encomendadas al Ministerio de Hacienda, en cuanto tienen por objeto autorizar la conversión en títulos al portador de las láminas intransferibles emitidas a favor de los Pósitos, de las de carácter tutelar que pudieran corresponderle en orden a la enajenación de los valores en que son convertidas:

Considerando que la primera de las intervenciones mencionadas es ineludible y exclusiva del Ministerio de Hacienda, y concretamente de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, que la ha de llevar a cabo por lo que respecta a las Fundaciones siempre que proceda, por estar debidamente autorizada por quienes ejercen su protectorado; pero que por lo que se refiere a la segunda, o sea el ejercicio de la acción tutelar del Ministerio de Hacienda, se ha de dejar establecido si las finalidades que se propuso el Decreto de 2 de Abril de 1930, y las disposiciones dictadas para su cumplimiento, son o no realizables en cuanto afecta a las enajenaciones de que se trata:

Considerando que el Decreto de 2 de Abril de 1930, al exigir la autorización previa del Ministerio de Hacienda para que "los organismos oficiales con personalidad propia" puedan enajenar sus bienes patrimoniales, se propuso ejercer sobre ellos una función tutelar, para la que ha de servir de instrumento el examen de "los proyectos completos que se formulan para dichos fines", es decir, para los fines de la enajenación, y supone en cuanto a ella el ejercicio de una facultad discrecional que permita autorizarla o prohibirla, según lo aconsejen las circunstancias:

Considerando que como la conversión en títulos al portador de las láminas intransferibles que son propiedad de los Pósitos no es potestativa, sino obligatoria, en cuanto constituye trámite indispensable para reducir a metálico todos los bienes de éstos, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 14 del Reglamento de 25 de Agosto de 1928, y tal conversión no está subordinada a la realización de obras concretas, es indudable que el Ministerio de Hacienda no puede disponer de los elementos indispensables para ejercer, en cuanto a la autorización de estas enajenaciones, la acción tutelar que le encomienda el

Decreto de 2 de Abril de 1930 y las disposiciones dictadas para su ejecución:

Considerando que, de conformidad con lo establecido en los Decretos de 24 de Junio y 4 de Noviembre de 1932, corresponde al Instituto de Reforma Agraria el ejercicio de la acción de protectorado del Estado en cuanto a los Pósitos, siendo este organismo el único que posee los datos precisos para adoptar los acuerdos a que obliga el cumplimiento del artículo 14 del Reglamento de 25 de Agosto de 1928:

Considerando que habiendo sido dictadas las Reales órdenes de 4 y 18 de Junio de 1930 para dar cumplimiento al Decreto de 2 de Abril del mismo año, no cabe admitir que, puesto que éstas no tienen el valor sustantivo, den lugar a limitaciones que no tengan su origen en dicho Decreto, razonamiento que obliga a concluir que cuando las disposiciones de dicho Decreto son de imposible aplicación, como ocurre en el caso de la consulta, tampoco pueden ser aplicadas las que se dictaron para darle cumplimiento:

Considerando que no ha sido objeto de la consulta que se resuelve, ni es de la competencia del Ministerio de Hacienda, determinar las formalidades, ajenas a su intervención, que han de ser precisas para convertir en títulos al portador láminas intransferibles, pues a los efectos que interesan a la Dirección general de la Deuda basta con que tal acuerdo, que tiene el carácter de previo con respecto a la conversión, haya sido debidamente adoptado por el Protectorado, en cumplimiento de disposiciones legales y en atención al conocimiento de circunstancias y antecedentes que sólo por él pueden ser apreciados,

Este Ministerio, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, ha tenido a bien declarar:

1.º Que corresponde al Instituto de Reforma Agraria adoptar los acuerdos y realizar las gestiones precisas para convertir las láminas nominativas de propiedad de los Pósitos en títulos al portador, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 25 de Agosto de 1928, que manda que todo el capital de dichas entidades se reduzca a metálico, a fin de que pueda ser empleado en los fines de su institución.

2.º Que la conversión de dichas láminas en títulos al portador se ha de hacer por la Dirección general de la Deuda, en cumplimiento de los acuer-

dos del protectorado de las expresadas instituciones, ejercido por el Instituto de Reforma Agraria.

3.º Que el Real decreto de 2 de Abril de 1930 y las disposiciones dictadas para su cumplimiento no son de aplicar a las enajenaciones de títulos al portador expedidos en equivalencia de las láminas nominativas de propiedad de los Pósitos, cuando hayan de ser promovidos por el Instituto de Reforma Agraria en cumplimiento de las disposiciones por las que se rige su protectorado sobre tales instituciones, y de las que obligan a reducir a metálico los bienes que constituyen su patrimonio.

Madrid, 7 de Junio de 1935.

P. D.,  
JOAQUIN PAYA

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Excmo. Sr.: Para cubrir la vacante que por Ley de 31 de Mayo último (GACETA número 153) y las resultas, como consecuencia de ascenso al empleo de Teniente de los que han de constituir la Comandancia de la Guardia Civil de Marruecos, y las ordinarias ocurridas durante el mismo mes,

Este Ministerio ha resuelto conferir el empleo superior inmediato, con la antigüedad que a cada uno se asigna, a los Subayudantes de ese Instituto comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. José Víu Higuera y termina con D. Tomás Jarque Marcos, los cuales son los más antiguos de su clase y reúnen las condiciones prevenidas.

Al propio tiempo se dispone que los diecisiete primeros, o sea hasta don Régulo Nevado Pulido, inclusive, a quienes se les concede el empleo inmediato, que cubren la vacante creada y las resultas, como consecuencia de dicha Ley, surta efectos esta disposición a partir de la revista administrativa del corriente mes, con el destino que oportunamente se les adjudique, y para los restantes, con la de 1.º de Julio próximo, debiendo, por consiguiente, pasar la revista del mes actual con el empleo y destino que tenían el día 1.º de los corrientes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Junio de 1935.

P. D.,  
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

## RELACION QUE SE CITA

## A Subteniente.

D. José Viu Higuera, de la Plana Mayor del 13.º Tercio, con antigüedad de 25 de Febrero de 1935.

D. José Pizones López, de la Plana Mayor del 18.º Tercio, con la antigüedad de 2 de Marzo de 1935.

D. Nicolás López Muñoz, de la primera Comandancia del 14.º Tercio, con la misma.

D. Modesto Marrón Alfaro, de la Plana Mayor del 12.º Tercio, con la misma.

D. Tomás Morán Clemente, de la Plana Mayor del 11.º Tercio, con antigüedad de 3 de Marzo de 1935.

D. Manuel Hormigo Montero, de la Comandancia de Córdoba, con la misma.

D. Guillermo Torres Pons, de la Comandancia de Baleares, con antigüedad de 2 de Abril de 1935.

D. José Mármol Clares, del 19.º Tercio, con la misma.

D. José Carbonell Herrera, de la Comandancia de Santa Cruz de Tenerife, con la misma.

D. Manuel Latorre Ventura, del 4.º Tercio, con la misma.

D. Bonifacio Fernández Ferreres, de la Plana Mayor del 4.º Tercio, con la misma.

D. Rafael Fernández Cabello, de la Comandancia de Málaga, con la misma.

D. Pedro Arzós Fernández, de la Comandancia de Navarra, con la misma.

D. Pedro Viñuela Burgueño, de la Comandancia de Valencia, del Interior, con la misma.

D. Juan Vera Arias, de la Plana Mayor del 22.º Tercio, con antigüedad de 2 de Mayo de 1935.

D. Francisco Rodríguez Martos, de la Comandancia de Sevilla, del Interior, con la misma.

D. Régulo Nevado Pulido, de la Comandancia de Segovia, con la misma.

D. José Bellido Mercé, de la Comandancia de Castellón, con la misma.

D. Antonio Nocete Alonso, de la Comandancia de Granada, con la misma.

D. Eusebio Gómez Soler, de la Comandancia de Baleares, con la misma.

D. Eugenio Sancho Irriera, de la Plana Mayor del 19.º Tercio, con la misma.

D. Cipriano Heredero Rábano, de la Comandancia de Sevilla, del Interior, con la misma.

D. Manuel Alvarez Navarro, de la Comandancia de Cádiz, con antigüedad de 14 de Mayo de 1935.

D. Eusebio Julve Bosch, de la Comandancia de Albacete, con la misma.

D. José Caro Díaz, de la Comandancia de Cáceres, con la misma.

D. Tomás Jarque Marcos, de la Comandancia de Castellón, con la misma.

Excmo. Sr.: Con el fin de cubrir las vacantes que por Ley de 31 de Mayo último (GACETA núm. 153) se crean para constituir la Comandancia de la Guardia civil de Marruecos y las ordinarias ocurridas durante el mismo mes, Este Ministerio ha resuelto conferir

el empleo superior inmediato e ingreso en el mencionado Instituto, con la antigüedad que a cada uno se asigna, a los Oficiales comprendidos en la siguiente relación, que principia con don Luis Canis Matute y termina con don Angel Sanabria Ordóñez; los cuales están declarados aptos para el ascenso y son los más antiguos de su clase.

Al propio tiempo se dispone que para los ocho primeros a quienes se confiere el empleo de Capitán, o sea hasta D. Antonio Matjí Sagrera, inclusive, y a todos los que asciendan a Teniente e ingresen, respectivamente, que cubren las vacantes creadas por dicha Ley, surta efectos esta disposición a partir de la revista administrativa del corriente mes, con el destino que oportunamente se les adjudique, y para los restantes, con la de 1.º de Julio próximo; debiendo, por consiguiente, pasar la revista del presente mes con el empleo y destino que tenían el día 1.º de los corrientes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Junio de 1935.

## MANUEL PORTELA

Señores Ministro de la Guerra e Inspector general de la Guardia civil.

## RELACION QUE SE CITA

## A Capitanes.

D. Luis Canis Matute, de la primera Comandancia del 14.º Tercio, con antigüedad de 14 de Mayo de 1935.

D. Gabriel Coronado Zaragoza, de la Comandancia de Málaga, con antigüedad de 30 de Mayo de 1935.

D. Manuel Navarro García, de la primera Comandancia del 19.º Tercio, con antigüedad de 31 de Mayo de 1935.

D. Antonio Galán Hidalgo, de la Comandancia de Huesca, con la misma.

D. Ramón Martínez García, de la Comandancia de Albacete, con la misma.

D. Victoriano Suances Suances, de la Comandancia de Coruña, con la misma.

D. Antonio Rodríguez González, del Parque Móvil, con la misma.

D. Antonio Márquez Sagrera, de la Comandancia de Valencia, del exterior, con la misma.

D. Miguel Parra Soriano, de la Comandancia de Albacete, con la misma.

D. Bernardo Gómez Arroyo, del 19.º Tercio, con la misma.

D. Julián Benito Mariscal, de la Comandancia de Cuenca, con la misma.

D. Gabriel Carbonero Calvo, de la segunda Comandancia del 14.º Tercio, con la misma.

## Ingreso.

D. Victor Ainoza Villacampa, del Regimiento Infantería número 20, con antigüedad de 2 de Marzo de 1935.

D. Leopoldo Vega Ochoa, del Regimiento Infantería número 26, con la misma.

D. Ricardo Bazán Cano, del Centro de Movilización y Reserva número 14 (Cuerpo de Seguridad), con antigüedad de 2 de Abril de 1935.

D. Miguel Beltrán Nos, del Regimiento Infantería número 13, con la misma.

D. José Fernández Muñoz, del Centro de Movilización y Reserva número 1 (Cuerpo de Seguridad), con la misma.

D. José Navarro Azañón, de la Escolta Presidencial, con antigüedad de 2 de Mayo de 1935.

D. José Calero Hernández, del Grupo Fuerzas Regulares Indígenas Alhucemas, número 5, con la misma.

D. Francisco León Orts, del Regimiento Infantería número 13, con antigüedad de 14 de Mayo de 1935.

D. José Fontana Pérez, de la Agrupación de Mehal-las, con antigüedad de 31 de Mayo de 1935.

## A Teniente.

D. Pedro Gómez Soler, de la segunda Comandancia del 19.º Tercio, con antigüedad de 31 de Mayo de 1935.

D. Francisco Cayuela Mora, de Huesca, con la misma.

## Ingreso.

D. Luis Torán Ramos, del Batallón Montaña número 1, con antigüedad de 31 de Mayo de 1935.

## A Teniente.

D. Juan Díaz Ramírez, de la Comandancia de Sevilla, del exterior, con antigüedad de 31 de Mayo de 1935.

D. Vicente Prádanos Belichón, de la Comandancia de Tarragona, con la misma.

## Ingreso.

D. Rafael Castrillo Garzarán, del Regimiento Infantería número 36, con antigüedad de 31 de Mayo de 1935.

## A Teniente.

D. Jaime Lorenzo Antelo, de la Comandancia de Coruña, con antigüedad de 31 de Mayo de 1935.

D. Rafael Martín Cerezo, de la Comandancia de Córdoba, con la misma.

## Ingreso.

D. Venancio Mena Vives, del Regimiento Infantería número 20, con antigüedad de 31 de Mayo de 1935.

## A Teniente.

D. Andrés Gómez Carrasco, de la Comandancia de Cáceres, con antigüedad de 31 de Mayo de 1935.

D. José Cánovas Paredes, de la Comandancia de Murcia, con la misma.

D. Serafín Flores Meilán, de la Comandancia de Lugo, con la misma.

D. Angel Sanabria Ordóñez, de la Comandancia de Valladolid, con la misma.

Excmo. Sr.: En vista de la intensidad e importancia de los servicios que prestan las fuerzas del Instituto en la provincia de Oviedo, que exige por conveniencia de aquél una continuidad en los mandos para que rindan el máximo de eficacia en armonía con la situación anormal origina-

da en dicha región por recientes acontecimientos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo los destinos de Jefes, Oficiales y Subtenientes a la Comandancia de Oviedo, bien sean con carácter de voluntarios o forzosos, impongan la obligación de permanecer en los mismos un año como mínimum.

Lo digo a V. E. para el debido cumplimiento. Madrid, 6 de Junio de 1935.

MANUEL PORTELA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de la propuesta hecha a este Departamento por el Inspector general de la Guardia civil, sobre la necesidad de que se declare reglamentaria en dicho Instituto, al igual que en el Ejército, la "Galería Tubular de Acero", de la que es autor el Teniente coronel de Ingenieros don Fernando Iñiguez, a fin de que el personal del mismo pueda efectuar los ejercicios de tiro a distancia reducida, preceptuados por los Reglamentos, con las armas de distintos modelos que recientemente han sido adquiridas,

Este Ministerio, encontrando razonada tal propuesta mencionada, ya que la práctica ha venido a demostrar la necesidad de que en los Cuarteles de las capitales donde residan unidades reunidas se precisa de tales Galerías para el entretenimiento de las fuerzas en el ejercicio de tiro de instrucción con tales clases de armas, ha resuelto declarar reglamentaria en el Instituto de la Guardia civil la "Galería Tubular de Acero", de la que es autor el Teniente coronel de Ingenieros don Fernando Iñiguez, sin que esta concesión pueda dar derecho alguno a su inventor, pues el citado Instituto podrá determinar su adquisición siempre que los créditos presupuestarios lo permitan.

Madrid, 8 de Junio de 1935.

MANUEL PORTELA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Por cumplir en el mes actual la edad reglamentaria para el retiro el personal de ese Instituto que se expresa en la siguiente relación, que da principio con el Guardia primero Trinitario Pertusa Hoyo y termina con el Guardia segundo Cornelio Alonso López,

Este Ministerio ha resuelto sean dados de baja en el Cuerpo a que pertenecen, por fin del presente mes, y pa-

sen a fijar su residencia en los puntos que se indican.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Junio de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

*Relación que se cita.*

Guardia primero de la Comandancia de Cuenca, Trinitario Pertusa Hoyo, en Valdeoliva (Cuenca).

Guardia primero de la Comandancia de Valencia, Exterior, Ramón Sánchez Jimeno, en Adémuz (Valencia).

Guardia primero de la Comandancia de Valencia, Exterior, Vicente Calabuig Perales, en Alcira (Valencia).

Guardia primero de la Comandancia de Granada, José Dorado Berbén, en Granada.

Guardia primero de la Comandancia de Cáceres, Alfonso Nieves Borrego, en Torremocha (Cáceres).

Guardia primero de la Comandancia de Alava, Marcos Esparza Vizcar, en Vitoria (Alava).

Guardia primero del 14.º Tercio, Pablo Gómez Gascón, en Madrid.

Guardia primero de la Comandancia de Alicante, José Roselló Ripoll, en Tárben (Alicante).

Guardia primero de la Comandancia de Cádiz, Antonio Mena Martínez, en La Línea de la Concepción (Cádiz).

Guardia primero de la Comandancia de Cáceres, Pedro Galán Apezteguía, en Cáceres.

Guardia primero de la Comandancia de Córdoba, Ramón Jiménez Salamanca, en Cabra (Córdoba).

Guardia primero de la Comandancia de Guadalajara, Isaac Herránz López, en Madrid.

Guardia primero de la Comandancia de Vizcaya, Modesto López Santos, en Guernica (Vizcaya).

Guardia segundo de la Comandancia de Madrid, Manuel Jiménez Gil, en Madrid.

Guardia segundo de la Comandancia de Avila, Manuel Robles Corral, en Pedro Bernardo (Avila).

Guardia segundo de la Comandancia de Lérida, Fulgencio Cerol Sánchez, en Lérida.

Guardia segundo de la Comandancia de Burgos, Lucio de Pablo Pérez, en Aranda de Duero (Burgos).

Guardia segundo de la Comandancia de Alicante, Vicente Brotons Olcina, en Cocentaina (Alicante).

Guardia segundo del 19.º Tercio, Antonio Pérez Espinosa, en Barcelona.

Guardia segundo de la Comandancia de Vizcaya, Cornelio Alonso López, en Bilbao (Vizcaya).

Excmo. Sr.: Por cumplir en el mes actual la edad reglamentaria para el retiro el personal del Cuerpo de Suboficiales de ese Instituto que se expresan en la siguiente relación, que da principio con el Subayudante D. Antonio Roldán Felipe y termina con el

Sargento D. Agustín Carretero Navadijo,

Este Ministerio ha resuelto sean dados de baja en el Cuerpo a que pertenecen, por fin del presente mes, y pasen a fijar su residencia en los puntos que se indican.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Junio de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

*Relación que se cita.*

Subayudante de la Comandancia de Ciudad Real, D. Antonio Roldán Felipe, en Barcelona.

Sargento primero del 14.º Tercio, D. Zoilo Romero Valles, en Madrid.

Sargento de la Comandancia de Huelva, D. Agustín Carretero Navadijo, en Casar de Palomero (Cáceres).

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir el empleo de Capitán, con antigüedad de 14 del actual, al Teniente que fué de ese Instituto, don Rafael Alonso Nart, fallecido en dicho día, por existir vacante de su empleo, ser el número uno de su clase y hallarse declarado apto para el ascenso al empleo inmediato.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1935.

MANUEL PORTELA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Gelves (Sevilla), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela graduada, con tres Secciones para niñas, dos para niños y los locales correspondientes a Biblioteca y vivienda para el Conserje, con arreglo al proyecto formulado por el Arquitecto D. Juan Talavera:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, participando que puede considerarse como Escuela graduada con tres Secciones para niñas, con los locales destinados a Biblioteca y vivienda para el Conserje: en total, cinco grados computables y dos Escuelas unitarias de niños:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas Nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada y los locales, a los efectos de la subvención, anteriormente citados; y de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Juan Talavera, para la construcción por el Ayuntamiento de Gelves (Sevilla) de un edificio con destino a Escuela graduada con tres Secciones para niñas, y los locales correspondientes a Biblioteca y vivienda para el Conserje, y dos Escuelas unitarias para niños; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 80.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Junio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Estepa (Sevilla) solicitando subvención del Estado para construir directamente dos edificios con destino a Escuelas graduadas, con ocho Secciones en cada uno de ellos, y dos locales correspondientes a Bibliotecas, con arreglo a los proyectos redactados por el Arquitecto D. Eladio Laredo de la Cortina:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dichos proyectos:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada y los locales, computables como grados, a los efectos de la subvención, anteriormente citados, abonándose es-

tas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben los proyectos, redactados por el Arquitecto don Eladio Laredo de la Cortina, para la construcción por el Ayuntamiento de Estepa (Sevilla) de dos edificios con destino a Escuelas graduadas, cada uno de ellos con ocho Secciones (niños y niñas), y los locales correspondientes a Bibliotecas; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 216.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Junio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Martorell (Barcelona), solicitando subvención del Estado para construir directamente dos Grupos escolares, uno en Martorell (villa), con destino a diez Secciones, cinco para niños y cinco para niñas, y otro en el barrio de Casa Carreras, con ocho Secciones, cuatro para niños y cuatro para niñas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. José Luis Sert:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, manifestando que el número de grados de que se compone el grupo de Martorell (villa) es el de diez Secciones, una Biblioteca, Cantina escolar, Inspección médica, dos departamentos de duchas, dos salas de trabajos manuales, Museo y vivienda para el Conserje, y el que corresponde al barrio de Casa Carreras, de ocho Secciones, una Biblioteca y dos departamentos de duchas, siendo el total de Secciones, 30:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, considerando como grados, a los efectos de la subvención, los locales anteriormente citados, abonándose es-

tas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. José Luis Sert, para la construcción por el Ayuntamiento de Martorell (Barcelona), dos Grupos escolares, uno en Martorell (villa), con diez Secciones, cinco para niños y cinco para niñas, y los locales computables como grados, a los efectos de la subvención, correspondientes a Biblioteca, Cantina escolar, Inspección médica, dos departamentos de duchas, dos salas de trabajos manuales, Museo y vivienda para el Conserje, en total 19 grados, y otro en el barrio Casa Carreras, con ocho grados, cuatro para niños y cuatro para niñas, y los locales correspondientes a Biblioteca y dos departamentos de duchas; en total, 11 grados; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 360.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Junio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Novés (Toledo) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños, tres para niñas y una para párvulos, y los locales correspondientes a cantina escolar, biblioteca e inspección médica, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Francisco Massot:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada y los locales, a los efectos de la subvención, anteriormente citados, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Francisco Massot, para la construcción, por el Ayuntamiento de Novés (Toledo), de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños, tres para niñas y una para párvulos, y los locales correspondientes a cantina escolar, biblioteca e inspección médica; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 120.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Junio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Pradejón (Logroño), solicitando se aumente a 120.000 pesetas la subvención de 108.000 que, en principio, le fué concedida para construir directamente un Grupo escolar, con cuatro Secciones para niños, cuatro para niñas y el comedor, con cocina, por estar proyectado el local correspondiente a Biblioteca:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que puede accederse a lo solicitado:

Considerando que, según establece el Decreto vigente sobre construcciones escolares, puede considerarse como grado, a los efectos de la subvención, el local correspondiente a Biblioteca,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver se conceda, en principio, al Ayuntamiento de Pradejón (Logroño) la subvención de 120.000 pesetas por el local correspondiente a Biblioteca, como ampliación a la de 108.000 concedida para construir directamente un Grupo escolar, con cuatro Secciones para niños, cuatro para niñas y comedor con cocina.

El total de dicha subvención, o sean 120.000 pesetas, se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Junio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Rábano de Aliste (Zamora) solicitando subvención del Estado para construir directamente, en el agregado de Alcorcillo, un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don Antonio García Sánchez Blanco:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del expresado Decreto dispone que, cuando los Ayuntamientos soliciten casa-habitación para los Maestros, el Estado les abonará, por cada una de ellas, la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero. Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Antonio García Sánchez Blanco para la construcción por el Ayuntamiento de Rábano de Aliste (Zamora), en el agregado de Alcorcillo, de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro; y

Segundo. Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 13.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Junio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Carracedelo (León) solicitando subvención del Estado para construir directamente en el pueblo de Villaverde de la Abadía un edificio con destino a dos Escuelas

unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Ramón Cañas:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del citado Decreto dispone que, cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros, el Estado les abonará, por cada una de ellas, la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Ramón Cañas, para la construcción por el Ayuntamiento de Carracedelo (León), en el pueblo de Villaverde de la Abadía, de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 26.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Junio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Ministerio D. Julio Fernández González, Profesor Auxiliar temporal de Patología general y Exploración clínica de la Escuela Superior de Veterinaria de León, solicitando una licencia de tres meses, sin sueldo, con objeto de dedicarse a resolver asuntos particulares; y teniendo en cuenta el informe del Director del mencionado Centro docente y lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien ac-



ceder a lo solicitado por D. Julio Fernández González.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Junio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña María del Carmen Bravo Díez Cañedo,

Este Ministerio ha acordado concederle el reingreso en el cargo de Profesora de Escuela Normal, en el que fué declarada excedente por Orden ministerial de 8 de Octubre de 1925, debiendo estarse por la interesada, en cuanto a la petición de destino, a lo dispuesto en el Decreto de 7 de Agosto de 1931 ("Gaceta" del 8), elevado a Ley por la de 11 de Septiembre del mismo año ("Gaceta" de 1.º de Abril de 1932).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Mayo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Claustro del Instituto Elemental de Segunda enseñanza de Llanes,

Este Ministerio ha acordado que en lo sucesivo dicho Centro lleve el nombre del benemérito hijo de aquella ciudad "Nemesio Sobrino".

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 29 de Mayo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que elevan al Director de la Escuela Superior de Veterinaria, de Madrid, varios alumnos que cursan sus estudios por el plan de 1912, solicitando que en los Tribunales de examen de alumnos libres sólo tomen parte los Catedráticos y Auxiliares numerarios nombrados con anterioridad al año de 1931, y teniendo en cuenta el informe del mismo elevando a este Ministerio dicha solicitud, por entender que se trata de un asunto interesante para la buena marcha de los exámenes, ya que el espíritu que anima a los firmantes de la misma es rodear de las mayores garantías de acierto y serie-

dad a los Tribunales examinadores, neutralizando la forzosa inexperiencia del nuevo personal docente nombrado provisionalmente para llenar las exigencias del plan de 1931, con otros Profesores de madura formación y necesaria experiencia pedagógica,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver, con carácter general, para todas las Escuelas de Veterinaria, que para juzgar a los alumnos libres del plan de 1912, como para los del plan de 1931, formen parte del Tribunal encargado de hacerlo, al lado del Profesor que desempeñe la Cátedra en propiedad, o con carácter interino, dos Profesores numerarios o Auxiliares numerarios, nombrados con anterioridad al plan de 1931.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Habiendo aparecido algunos errores, sin duda de copia, en la Orden de 3 de los corrientes, relativa al nombramiento de patronos regionales y provinciales del Museo del Pueblo Español, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Julio último y la propuesta elevada por la Dirección del Museo del Pueblo Español,

Este Ministerio ha resuelto nombrar los patronos regionales y provinciales siguientes: En Albacete, a D. Joaquín Sánchez Jiménez; en Alicante, a don Francisco Figueras Pacheco; en Burgos, a D. Teófilo López Mata; en Canarias, a D. Simón Benítez Padilla; en Castellón de la Plana, a D. Manuel Granel; en Guadalajara, a D. Francisco Layna Serrano; en Guipúzcoa, a don José de Aguirre; en Lérida, a D. Domingo Tirado Benedi; en León, a don Mariano Domínguez Berruguete; en Murcia, a D. Domingo Abellán; en Tarragona, a D. Juan Molás Sabaté; en Valladolid, a D. Constantino Candeira, y en Melilla, a D. José María Paniagua y Santos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Junio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 4.º del Decreto de 27 de Junio de 1934, aprobando el Reglamento del Consejo de Trabajo,

Este Ministerio ha acordado que cesen en sus cargos de Vocales del citado organismo D. Alberto de Juan Bellver y D. Tomás López Hermida, y que para sustituirlos queden designados D. Antonio Melchor de las Heras y D. José Rodríguez Soler.

Lo que participo a V. S. a los procedentes efectos. Madrid, 8 de Junio de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Subsecretario de Trabajo.

Ilmo. Sr.: En virtud de la reorganización de servicios de la Dirección general de Sanidad, implantada por Orden de 25 de Mayo último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. José María Armendáriz Ortiz, Jefe de Administración civil de primera clase, y a D. Alfredo Espan-taleón Molina, Jefe de Administración de tercera clase, pertenecientes a la plantilla técnicoadministrativa asignada a la Dirección general de Sanidad, para los cargos de Jefes de las Secciones segunda (Administrativa y de Contabilidad) y tercera (Personal) de la Inspección general de Sanidad, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Junio de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Vista la petición de reconocimiento de ferias y mercados dominicales formulada por el Ayuntamiento de Maceda (Grense):

Resultando que en el año 1927 solicitó el mencionado Ayuntamiento la autorización del Gobierno para continuar celebrando ferias y mercados en domingo, solicitud que no fué resuelta por estar incompleto el expediente formado:

Resultando que al publicarse el Decreto de 30 de Enero pasado, el Ayuntamiento de Maceda ha solicitado que

se resuelva la petición antes citada y ha formulado nuevo expediente que completa el anterior:

Resultando que en el expediente aparecen los siguientes testimonios acreditativos de la celebración de ferias y mercados dominicales: declaración de dos ancianos de edad superior a setenta años de los pueblos de Maceda, Baños de Molgas, Esgos, Junquera de Espadanedo, Paderne de Allariz, Villar de Barrio y Montederramo; testimonio de los Alcaldes de los mismos pueblos; declaración de los diez únicos dependientes de Maceda; declaración de los Párrocos de Maceda, Asadur, Cuesta, Piuca, Tioira, Villar de Canes y Zorri-lla; certificaciones de acuerdos municipales de 1876, 1885 y 1886; informes de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Orense y del Jurado mixto del Comercio de la misma ciudad y *Boletines Oficiales* del 19 de Mayo de 1886 y 29 de Mayo de 1888:

Resultando que no se acompañan testimonios de las Asociaciones obreras por estar suspendida la única que existe en Maceda, ni el informe de la Delegación del Consejo de Trabajo por no funcionar:

Considerando que de los testimonios y documentos aportados al expediente por el Ayuntamiento de Maceda, aparece plenamente acreditada la tradición, persistencia y necesidad de una feria que se celebre el 20 de cada mes y de un mercado todos los domingos:

Considerando que, concedida la excepción para todos los domingos del año, no es precisa una declaración especial para la feria:

Considerando que las excepciones del descanso dominical no obstan al derecho de los dependientes que trabajen en domingo a obtener los descansos compensatorios que otorga el artículo 6.º del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925 y 49 de su Reglamento,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe del Consejo de Trabajo, ha dispuesto:

Autorizar la celebración de un mercado dominical en el Ayuntamiento de Maceda, pudiendo estar abiertos los establecimientos mercantiles (con arreglo al artículo 12 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926) las horas que marque el Jurado mixto de Comercio de Orense (y mientras éste no funcione el Delegado provincial de Trabajo) y concediéndose a los dependientes que trabajen en domingo las compensaciones marcadas por el artículo 6.º del Decreto-ley de 8 de

Junio de 1925 y el 49 de su Reglamento.

Madrid, 4 de Junio de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Recogiendo los antecedentes obrantes en la Sección Remolacheroazucarera en cuanto a la reorganización de los Jurados mixtos remolacheros, los estudios realizados por los Vocales de la Sección que formaron parte de la Ponencia constituida en virtud de la Orden del Ministerio de Trabajo de 16 de Julio de 1932 para llevar a cabo la reorganización de los mismos; y teniendo en cuenta la propuesta elevada a este Departamento por la referida Sección Remolacheroazucarera, de la Comisión mixta Arbitral Agrícola, aprobada en la sesión de 3 de Mayo del presente año, así como el carácter agronómico, la situación actual de los cultivos de remolacha azucarera y caña de azúcar, la posición estratégica de las correspondientes fábricas y las demás circunstancias de la práctica, aconsejan reunir o agrupar en ocho Jurados mixtos remolacheros las actuales regiones, teniendo en cuenta la distribución de las zonas en orden a un futuro cultivo; y habida cuenta, asimismo, de las distancias entre los Jurados y la reducción en el coste de estos organismos, con notable economía con relación al Estado, que los sostiene, todo ello conjuntamente compatible con la efectividad de su función, aconsejan reducir los Jurados mixtos Remolacheroazucareros anteriormente designados y agruparlos en ocho zonas, en lugar de las diez existentes en la actualidad.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los actuales Jurados mixtos Remolacheroazucareros quedarán distribuidos con arreglo al siguiente plan:

Primera Región.—Ebro Central, que comprenderá la zona de contratación de las fábricas situadas en Aragón, con la capitalidad del Jurado en Zaragoza.

Segunda Región.—Ambas Castillas, que comprenderá la zona de contratación de las fábricas situadas en ambas Castillas, excepto la de Miranda

de Ebro que corresponderá a la zona octava, teniendo esta Región la capitalidad del Jurado en Madrid.

Tercera Región.—Andalucía Occidental, que comprenderá la zona de contratación de las fábricas situadas en Sevilla, Córdoba, Jaén, Huelva y Cádiz, con capitalidad del Jurado en Sevilla.

Cuarta Región.—Andalucía Oriental, que comprenderá la zona de contratación de las fábricas situadas en las provincias de Málaga, Granada y Almería, con capitalidad del Jurado en Granada.

Quinta Región.—Zona cañera, que comprenderá la zona de contratación de la caña de azúcar, con capitalidad en Motril.

Sexta Región.—Navarra y Rioja, que comprenderá la zona de contratación de las fábricas situadas en ambas provincias, con capitalidad en Tudela.

Séptima Región.—Asturias y León, que comprenderá la zona de contratación de las fábricas enclavadas en dichas provincias, con capitalidad en León; y

Octava Región.—Vascongadas, que comprenderá la zona de contratación de las fábricas situadas en estas provincias, más la zona de contratación de Miranda de Ebro, con capitalidad en Vitoria.

2.º Cada Jurado mixto se compondrá de tres Vocales efectivos, representantes de los cultivadores, y de tres de los transformadores, más otros tres de cada clase, como suplentes.

3.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, relativa a Jurados mixtos, se abre un plazo de veinte días para que las entidades de cultivadores de remolacha y caña, y las de productores de azúcar soliciten su inscripción en el Censo, a los efectos de otorgárseles, en su día, derecho a tomar parte en las elecciones para la designación de Vocales que han de constituir los citados Jurados mixtos, debiendo acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

a) Certificación de existencia legal, expedida por el Gobierno civil, y si se trata de una entidad comercial, certificación de estar inscrita en el Registro mercantil, o declaración de hallarse inscrita en dicho Registro, autorizada por el Gerente o Administrador de la entidad.

b) Localidad en que reside y domicilio social de la entidad.

c) Clase de industria o trabajo a que se dedican los socios, y fecha de constitución de la entidad.

d) Un ejemplar de los Estatutos o Reglamento por que se rige la Aso-

ciación, o copia de la escritura de constitución, si se trata de una Sociedad mercantil.

e) Declaración jurada, suscrita por el Presidente y Secretario de la Asociación, relativa al número y nombre de los socios, especificando la profesión de cada uno.

Cuando las Asociaciones estén constituidas por socios de diferentes oficios o profesiones, o que residan en diversas localidades, en las listas que se acompañen a las instancias deberán hacerse las correspondientes separaciones e indicaciones.

4.º Transcurrido dicho plazo de veinte días, se determinará aquel en que deban tener lugar las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

5.º Por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias se dispondrá la inmediata inserción de esta disposición en el *Boletín Oficial* para que llegue a conocimiento de las entidades y personas interesadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de Junio de 1935.

NICASIO VELAYOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vista la instancia de D. Juan Calabuig y Calabuig como Director gerente de la Sociedad anónima Silos Españoles, actual concesionaria de los Silos marítimos de los puertos de Valencia y Santander, solicitando que se abra información pública sobre su proyecto para la instalación de una red peninsular de Silos reguladores en diferentes provincias donde se estima que hay exceso de producción:

Resultando que dicha Sociedad pretende la concesión administrativa para explotar la red peninsular de Silos reguladores de granos con las siguientes condiciones:

1.º Se otorgará a la Sociedad anónima Silos Españoles la organización, desarrollo y explotación del Servicio de los Silos reguladores para granos, con arreglo al proyecto de una red peninsular de Silos reguladores para granos presentado por esta Sociedad en el Ministerio de Agricultura.

2.º La Sociedad Silos Españoles, en su calidad de concesionaria del Servicio de los Silos reguladores para granos, servirá de garantía y de nexo entre el Estado y los agricultores cerealistas, los fabricantes de harinas, los comerciantes e industriales cerealistas a quienes pueda interesar y necesitar de los servicios y manipulaciones de los Silos.

3.º En los referidos Silos reguladores para granos podrán admitirse toda clase de granos y cereales, y se autorizarán las operaciones y manipulaciones de depósito, custodia, antelimpia, peso, aforo, volteo, remoción, ventilación, mezclas, envase, unificación de casos, carga, descarga, transportes sobre vagones, carros y camiones y todas las demás operaciones inherentes en los servicios de los Silos.

4.º La primera red peninsular de Silos reguladores para granos serán emplazados, y constará de diez y siete Silos, en las provincias de Valladolid, Oviedo, Salamanca, Badajoz, Sevilla, Córdoba, Granada, Ciudad Real, Cuenca, Segovia, Albacete, Valencia, Zaragoza, Pamplona, Burgos, Palencia y Santander y en los demás centros productores de granos y cereales donde posteriormente se haya evidenciado la necesidad de nuevas instalaciones de silos.

5.º Se considerarán de utilidad para los intereses públicos a todas las instalaciones de Silos de propiedad de la Sociedad Silos Españoles, y se declararán de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos que para su instalación y para su comunicación con las vías generales de transportes sean necesarias para su desarrollo y explotación.

6.º Se concede a la Sociedad Silos Españoles el régimen de Depósito franco para los Silos rurales terrestres en la misma forma y condiciones de que son beneficiarios los Silos marítimos de Valencia y Santander, de propiedad de dicha Sociedad, a los efectos de la franquicia arancelaria para la importación de los aparatos y maquinaria mecániconeumática patentada que, procedente del extranjero, se introduzcan en los Silos rurales terrestres con destino para las operaciones y manipulaciones autorizadas en los Silos.

7.º Se aprobarán los Reglamentos interiores de aplicación de los servicios de los Silos reguladores para granos.

8.º Se aprobarán las tarifas que se aplicarán a los servicios y manipulaciones de los Silos reguladores para granos.

9.º El Servicio de los Silos reguladores para granos quedará bajo la vigilancia e inspección del Ministerio de Agricultura, y los gastos que ocasionen la vigilancia e inspección del Estado serán de cuenta de la Sociedad Silos Españoles.

10. Los granos y cereales que se destinen para los Silos reguladores para granos, estarán exentos de pago

de arbitrios y de cualquier otro tributo creado o por crear por el Estado, la Provincia y el Municipio.

11. Se autorizará a la Sociedad Silos Españoles para emitir resguardos de garantía de depósito, denominados Warrants, para su pignoración, sobre las mercancías depositadas en Silos, cuando los soliciten los propietarios de la mercancía depositada en los Silos.

12. Los Reglamentos interiores y las tarifas de los servicios de los Silos reguladores para granos se publicarán en la GACETA DE MADRID, con la presente disposición, a los efectos legales de reclamaciones posibles, a fin de que en el plazo de quince días, a contar de dicha publicación, puedan alegar lo que a su derecho conviniese las entidades y particulares que se consideren afectadas en algún modo por la resolución acordada.

13. La Sociedad Silos Españoles quedará obligada en la explotación del servicio de los Silos reguladores para granos, al cumplimiento de las disposiciones relativas al Contrato de trabajo, a los Accidentes del mismo, a la ley de Protección de industria nacional, al Reglamento de la jornada obrera y a las demás disposiciones vigentes de carácter social.

14. Anualmente se elevará por la Sociedad Silos Españoles al Ministerio de Agricultura la Memoria de los servicios y manipulaciones efectuadas en los Silos y el balance económico de los mismos, pudiendo solicitar las transformaciones de sus servicios que en el curso del año se hayan evidenciado perentorio.

15. Esta concesión del Servicio de los Silos reguladores para granos se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

16. Las obras para la construcción de los Silos deberán empezarse en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la presente concesión, y terminarán antes del plazo máximo de quince meses, contados a partir de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID.

17. La construcción de los Silos se ejecutará con arreglo al proyecto suscrita en Madrid por la Casa Buhler, Sociedad anónima, y presentado por la Sociedad anónima Silos Españoles.

18. Todas las mercancías, granos y cereales, que se ofrezcan al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, en solitud de préstamos pignoraticios, deberán ser depositadas en los Silos re-

guladores de propiedad de la Sociedad Silos Españoles.

19. Las construcciones de los Silos serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia respectiva, con asistencia del Jefe agrónomo del Ministerio de Agricultura en dicha provincia; de dicho acto se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente; terminadas las obras de construcción de los Silos, el concesionario pondrá en conocimiento de ambas Jefaturas dicha terminación, con el fin de que por las mismas se proceda al oportuno reconocimiento, y del resultado, extender el acta respectiva, que será sometida a la aprobación correspondiente.

20. Antes de dar comienzo a las obras, el concesionario depositará en la Caja de Depósitos la cantidad que represente el 5 por 100 del presupuesto total de las obras de la Red peninsular de los Silos reguladores para granos, debiendo presentar la Carta de pago correspondiente en el Ministerio de Agricultura antes del replanteo; esta fianza será devuelta al concesionario una vez aprobada el acta de reconocimiento de todas las obras."

Considerando que, dada la importancia del asunto para la economía nacional, es conveniente la apertura de una información pública, a fin de que las entidades y particulares interesados en el proyecto formulen las alegaciones que entiendan oportunas,

Este Ministerio ha acordado abrir información pública, por término de un mes, para que los interesados en el proyecto de la Sociedad Silos Españoles formulen por escrito las alegaciones que estimen, dirigiéndolas a este Ministerio, donde podrán consultar los antecedentes del asunto en la Oficina de la Sección de Intervención y Regulación de las Producciones Agropecuarias, de once a una de la mañana.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro se hace público para conocimiento general. Madrid, 8 de Junio de 1935.

P. D.,  
JOSE ROAERO

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las correspondientes diligencias:

Resultando que el Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo técnico

de Correos D. José Puig y Gómez Membrillera se dió de baja, por enfermedad, el día 25 de Octubre de 1932, estando destinado a la Estafeta de Tembleque (Toledo), y no volvió a prestar servicio posteriormente, cesando en dicha Estafeta en 31 de Julio de 1934, por traslado a la de Tarancón (Cuenca), donde se posesionó el día 5 de Agosto del citado año, y aunque ha acudido a la oficina casi diariamente, no ha podido prestar servicio:

Resultando que los informes de los Jefes que ha tenido durante los dos últimos años son concordantes con lo anteriormente dicho, y que el dictamen expedido por el Médico de esa Dirección general indica que el Sr. Puig tiene una parálisis progresiva con manifiesta incapacidad para prestar servicio:

Considerando que en lo actuado se han cumplido los trámites preceptuados por el artículo 102 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909:

Visto el informe de la Junta informativa de Justicia y de conformidad con el mismo,

En uso de las facultades que me están conferidas he dispuesto con esta fecha sea dado de baja en el Escalafón general del Cuerpo técnico de Correos el Jefe de Negociado de segunda clase D. José Puig y Gómez Membrillera, por incapacidad física.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 6 de Junio de 1935.

JOSE LUCIA

Señor Director general de Correos.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

*Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 1 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.*

#### CLASE DE DEUDA

#### Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 4.650.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 1.025.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 550.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 975.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 825.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 1.000.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.350.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 2.900.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.650.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 1.025.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 875.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 1.275.

#### TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 33.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 49.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 62.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 57.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 56.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 23.

#### DEUDA FERROVIARIA

#### Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 1.293.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 232.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 786.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 8 de Junio de 1935.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

#### CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

#### ORDENACIÓN DE PAGOS

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja general en 19 de Mayo de 1923, con los números 255.336 de entrada y 101.395 de registro, correspondiente a un depósito constituido por D. Gregorio Bres y Llanes, como de su propiedad, y para que le sirva de garantía en el cargo de Procurador en el partido judicial de Pola de Siero, a disposición del Presidente de la Audiencia de Oviedo, e importante 2.000 pesetas nominales en Deuda amortizable 5 por 100,

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y el Boletín Oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de Noviembre de 1929.

Madrid, 4 de Junio de 1935.—El Ordenador de pagos, J. Sanz de Andino.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Prorrogada por el actual semestre la ley de Presupuestos del año último y autorizado el gasto de los créditos disponibles que figuran en los servicios del Estado, y siendo necesario distribuir el destinado para alumnos agregados, becas y cursillos extraordinarios de las Escuelas Superiores de Veterinaria, por haberse cumplido el trámite reglamentario de la Intervención crítica, con la conformidad del Sr. Delegado del Ilmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que el crédito de 30.000 pesetas que figura en el capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 20, concepto tercero del presupuesto vigente de este Departamento ministerial, con destino a los gastos de asignación para alumnos agregados, becas y cursillos extraordinarios de las Escuelas Superiores de Veterinaria, y por la cantidad de 15.000 pesetas, correspondiente al primer semestre del año en curso, se distribuya en la siguiente forma:

Para cursillos extraordinarios, pesetas 8.000.

Para becas escolares, 4.000 pesetas.

Para indemnizaciones a los alumnos agregados, 3.000 pesetas.

Total, 15.000 pesetas.

Segundo. Que las cantidades destinadas para becas escolares a los alumnos de las Escuelas Superiores de Veterinaria de Madrid, Zaragoza, Córdoba y León se distribuyan en la forma que determina la Orden ministerial de 29 de Abril de 1933.

Tercero. Que la cantidad de 3.000 pesetas para indemnización de los alumnos agregados de las Escuelas Superiores de Veterinaria de Madrid, Zaragoza, Córdoba y León se distribuya a razón de 750 pesetas para cada una de las cuatro Escuelas, para los que en la actualidad estén prestando servicio como tales y cursan sus estudios por el plan establecido por Decreto de 7 de Diciembre de 1931, haciéndose la distribución a prorrato entre dichos alumnos, por el Decreto del Centro respectivo.

Cuarto. Que la cantidad de 8.000 pesetas consignadas para los cursillos extraordinarios se distribuya a razón de 2.000 pesetas para cada una de las Escuelas Superiores de Veterinaria de Madrid, Zaragoza, Córdoba y León, para que el Profesor o Profesores que el Claustro de cada Centro designe, y en unión de los alumnos que por el Director, de acuerdo con dichos Profesores, se determine, puedan realizar un cursillo extraordinario fuera de la población donde radique el Centro, abonándose los gastos que el mismo origine con cargo a dicha cantidad.

Quinto. Que las cantidades consignadas en los números segundo y tercero sean libradas en firme, y las del número cuarto a justificar tan pronto como lo estimen necesario los

Directores de las respectivas Escuelas de Veterinaria.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1935. El Subsecretario, Mariano Cuber.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Consignada en el capítulo 2.º, artículo 2.º, agrupación 2.º, concepto 7.º, de la prórroga del presupuesto de este Departamento, la cantidad de 7.000 pesetas para material inventariable de los Consejos provinciales de Primera enseñanza durante el primero y segundo trimestre del presente año; teniendo en cuenta el número de plazas de Maestros y Maestras de Escuelas nacionales existentes en cada provincia,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la expresada cantidad se distribuya proporcionalmente al número de Escuelas de cada una.

2.º Que se hagan seis categorías distintas para dichos efectos: De más de 2.000 Escuelas, más de 1.500, más de 1.100, más de 800, más de 500 y menos de 500 Escuelas.

3.º Que, en vista de ello, las 7.000 pesetas se repartan en la forma siguiente:

Al Consejo provincial de Primera enseñanza de Oviedo, que tiene más de 2.000 Maestros y Maestras, 337,30 pesetas.

A cada una de las provincias de Barcelona, Coruña, León, Madrid, Orense, Pontevedra y Valencia, que tienen más de 1.500 Escuelas y menos de 2.000, a razón de 253 pesetas, 1.771 pesetas.

A cada una de las provincias de Burgos, Granada, Lugo, Murcia, Santander y Zaragoza, que tienen más de 1.100 Escuelas y menos de 1.500, a razón de 187,57 pesetas cada una, 1.113,42 pesetas.

A cada una de las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Cáceres, Córdoba, Huesca, Jaén, Lérida, Málaga, Navarra, Salamanca, Sevilla, Soria, Toledo, Vizcaya y Zamora, que tienen más de 800 Escuelas y menos de 1.100, a razón de 134,94 pesetas cada una, 2.159,04 pesetas.

A cada una de las provincias de Albacete, Avila, Baleares, Cádiz, Canarias (Santa Cruz de Tenerife), Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalupe, Logroño, Palencia, Segovia, Tarragona, Teruel y Valladolid, que tienen más de 5.000 Escuelas y menos de 800, a razón de 84,34 pesetas cada una, 1.349,44 pesetas.

A cada una de las provincias de Alava, Gran Canaria, Guipúzcoa y Huelva, que tienen menos de 500 Escuelas, a razón de 67,45 pesetas cada una, 269 pesetas.

Cuya suma asciende a la cantidad de 7.000 pesetas, mitad de las 14.000 consignadas en la prórroga del presupuesto de este Ministerio para la expresada atención en el año.

4.º Que por la Sección de Contabilidad se expidan los oportunos libramientos a favor de los respectivos Presidentes de los Consejos provinciales

de Primera enseñanza o personas que ellos designen.

Lo digo a V. S. de Orden comunicada por el Sr. Ministro para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Junio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Presidentes de los Consejos provinciales de Primera enseñanza.

Vista el acta que remite el Tribunal calificador a plazas de la aneja de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Cuenca, proponiendo para las Secciones de la mencionada Escuela a los Maestros D. Julián Lacor Moreno, D. Paulino F. Olmo Escutia y D. Lorenzo Sanz Espejo:

Resultando que las citadas plazas están ocupadas actualmente por tres cursillistas de 1933:

Visto el Decreto de 1.º de Diciembre de 1934 (GACETA del 2), en sus apartados 3.º y 4.º:

Esta Dirección general ha tenido a bien aprobar la propuesta que hace el citado Tribunal para cubrir las Secciones de la aneja de la Normal del Magisterio de Cuenca a favor de los mencionados Maestros, si bien éstos no podrán tomar posesión de las mencionadas Secciones en tanto los cursillistas que actualmente las desempeñan no hayan sido destinados a las primeras vacantes que existan, según lo dispuesto en el citado Decreto.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Junio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Director de la Escuela Normal del Magisterio Primario y Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Cuenca.

Visto el expediente incoado por el Maestro D. Francisco Orencio Muñoz López, Inspector de Primera enseñanza de Badajoz, Maestro nacional excedente de Madrid, Sección graduada del "Catorce de Abril", en solicitud de que se le adjudique Escuela, por reingreso:

Resultando que le fué concedido el reingreso por Orden de 6 de Abril último y que desempeñó en Madrid la Escuela del "Catorce de Abril" hasta pasar a la provincia de Badajoz, donde en la actualidad desempeña el cargo de Inspector de Primera enseñanza:

Resultando que la Sección administrativa de Madrid informa favorablemente la petición del interesado y acompaña certificación de las vacantes, según lo dispuesto en la Orden de 8 de Marzo último (GACETA del 16): Resultando que se cumplieron los trámites que señala el Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923:

Considerando que el referido Maestro Inspector está comprendido en el Decreto de 20 de Diciembre último (GACETA del 22):

Visto el citado Decreto y el de 22 de Diciembre último (GACETA del 29), así como lo dispuesto en la Orden de 8 de Marzo último (GACETA del 16),

Esta Dirección general ha tenido a

bien nombrar a D. Francisco Orencio Muñoz López, número 533 del primer Escalafón, Maestro excedente de Madrid, de la Sección graduada del "Catorce de Abril", para la Sección graduada del Grupo escolar "Lope de Rueda" (calle de Lope de Rueda), vacante en 31 de Diciembre de 1934.

Por la respectiva Sección administrativa de Primera enseñanza se diligenciará el título administrativo del interesado, con el fin de que pueda tomar posesión de su cargo dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Junio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Madrid.

Visto el expediente de D. Luis Rodríguez Martín, de los cursillos de 1933, con Escuela en propiedad en Serrada (Valladolid), y prestando actualmente sus servicios en la Escuela hispanoárabe de Arcila (Marruecos), que pide le sean concedidos los derechos consignados en los artículos 2.º y 11 del Decreto de 29 de Septiembre de 1931:

Resultando que este Maestro tomó posesión de la Escuela de Serrada en 11 de Noviembre de 1934:

Resultando que es Maestro en propiedad y por concurso-oposición de la Escuela hispanoárabe de Arcila, con nombramiento de 15 de Septiembre de 1934 y toma de posesión en 11 de Octubre siguiente:

Considerando que lo solicitado por este Maestro está comprendido en el Decreto, y que así lo entiende en su informe la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valladolid,

Esta Dirección general ha acordado que se concedan a D. Luis Rodríguez Martín los derechos comprendidos en los artículos 2.º y 11 del Decreto de 29 de Septiembre de 1931; debiendo proceder con urgencia el Consejo provincial de Valladolid, por las circunstancias del caso, a designar el suplente preceptuado en el artículo 11 de la indicada disposición.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Junio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Al Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valladolid.

Habiendo llegado a este Ministerio, con fecha 7 de los corrientes, la relación de las vacantes producidas en la provincia de Lugo desde el día 16 de Febrero al 15 de Mayo, inclusive, cuya provisión corresponde entre cursillistas de la convocatoria de 1933 en expectación de destino,

Esta Dirección general ha dispuesto que se publique dicha relación de vacantes a continuación de la presente Orden, bien entendido que el plazo de solicitudes continúa abierto, no obstante, hasta el 23 de los corrientes, inclusive, conforme a lo dispuesto en la Orden del día 5 de este mes (GACETA del 6).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Junio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lugo.

#### LUGO

Relación de vacantes ocurridas desde el 16 de Febrero al 15 de Mayo.

#### MAESTROS

Número 1.—Localidad, Barrio de Villares; Ayuntamiento, Orol; clase de Escuela, unitaria; censo, 254 habitantes.

2.—Formarigo (Ferreiros); Sarria; mixta; 328.

3.—Mazo (Argemil); Sarria; mixta; 476 habitantes.

4.—San Andrés; Sarria; mixta; 304.

5.—Villacaiz; Saviñao; mixta; 636.

6.—San Román; Riobarba; mixta; 577 habitantes.

#### MAESTRAS

1.—Parrio de Villares; Orol; unitaria; 254.

2.—Mourelo; Saviñao; mixta; 446.

3.—Vilatán; Saviñao; mixta; 157.

4.—San Victorio; Saviñao; mixta; 520 habitantes.

5.—Marrube; Saviñao; mixta; 508.

6.—Iglesia - Piñaira; Sarria; mixta; 493 habitantes.

7.—Puente Abuin (Vega Santiago); Sarria; mixta; 229.

8.—Pape (César); Sarria; mixta; 252 habitantes.

9.—Iglesia (Corbello); Sarria; mixta; 343.

10.—Carretera (Farbán); Sarria; mixta; 307.

11.—Perros (Calvor); Sarria; mixta; 439.

12.—Carretera (Villar Sarria); Sarria; unitaria; 599.

13.—Loureiro; Sarria; unitaria; 437.

Vista la instancia de D. Alejandro Hernández Guerra, apoderado del contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en Calaceite (Teruel), D. Cristóbal Vidal Aranda, solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que el Sr. Vidal Aranda, de su propiedad y para que le sirviese de garantía, consignó en 20 de Abril de 1932, en la Caja general de Depósitos, siete títulos de Deuda amortizable 3 por 100, importantes 14.500 pesetas nominales, y en 21 del expresado mes y año, en la misma Caja general, 130,01 pesetas en metálico, según resguardos señalados con los números 299.206 y 541.430 de entrada y 128.570 y 52.882 de registro:

Resultando que en certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Calaceite, con el visto bueno del Sr. Alcalde, se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra la contrata por concepto alguno y en relación con las mencionadas obras:

Resultando que por hallarse el edificio en perfectas condiciones y haber transcurrido el plazo de garantía fué recibido definitivamente, cual consta en

la oportuna acta, unida a este expediente:

Considerando que procede la aprobación de la expresada acta:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales aprobado por Decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que al haber cumplido el contratista su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida al efecto, si bien precediendo a la misma la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 171 del vigente Reglamento de dicho impuesto,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, ha tenido a bien aprobar el acta de recepción definitiva de las obras de referencia y la devolución de la fianza, y disponer que por esta Ordenación de Pagos se entregue a D. Cristóbal Vidal Aranda, o a quien legalmente le represente, los siete títulos de Deuda amortizable y el metálico a que se refieren los resguardos señalados con los números 299.206 y 541.430 de entrada, y 128.570 y 52.882 de registro, una vez que haya satisfecho los correspondientes Derechos reales.

De Orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Junio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

Visto el expediente de adjudicación de las obras para construir por el Estado en Viandar de la Vera (Cáceres) un edificio con destino a Escuela unitaria:

Resultando que la ejecución de las obras ha sido adjudicada definitivamente, en virtud de subasta y por Orden ministerial de 15 de Abril último, al mejor postor D. Zacarías Recio de Dios:

Resultando que D. Pedro García Martín, vecino de Plasencia, acude con instancia solicitando que la mencionada adjudicación se otorgue a su favor, ya que en el acto de la subasta el Sr. Recio de Dios optó en calidad de ceder al recurrente:

Considerando que en el acta de la subasta se hace constar la mencionada cesión:

Considerando que la Asesoría jurídica emite dictamen favorable,

Este Ministerio ha acordado que la adjudicación definitiva hecha por la Orden de 15 de Abril de este año, a nombre de D. Zacarías Recio de Dios, se entienda otorgada a favor de don Pedro García Martín, vecino de Plasencia (Cáceres), calle de la Corredera, número 27.

De Orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Junio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia suscrita por don Luis Gago Alonso y D. José Junquera Blanco solicitando que se apruebe la cesión que de las obras con destino a Escuelas graduadas, en Villanueva de Córdoba (Córdoba), "El Calvario", ha hecho el primero a favor del segundo:

Resultando que por Orden ministerial de 21 de Marzo del presente año se adjudicaron definitivamente las obras a D. Luis Gago Alonso en la cantidad de 119.045,50 pesetas:

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario de esta capital, D. Tomás del Hoyo G. del Olmo, en 10 de Abril siguiente, cuya primera copia se une a este expediente, el ilustrísimo Sr. Director general de Primera enseñanza confirmó la expresada adjudicación, y por el precio indicado, a favor de D. Luis Gago Alonso; éste aceptó el servicio de que se trata, quedando obligado al cumplimiento exacto de la contrata, conforme a lo prescrito en el pliego de condiciones generales, en las particulares y en las facultativas del proyecto, en los planos y en el presupuesto:

Resultando que, según consta también en la citada escritura, D. Aurelio Castaño Molina, de su propiedad y para que sirva de garantía en cuanto a la ejecución del servicio por parte del Sr. Gago Alonso, consigno en 4 de Abril próximo pasado, en la Caja general de Depósitos, ocho títulos de Deuda amortizable 3 por 100, importantes 12.000 pesetas nominales, según resguardo señalado con los números 316.718 de entrada y 138.321 de registro:

Resultando que a la instancia de referencia se acompaña la primera copia de la escritura que otorgaron también en 10 de Abril último ante el mismo Notario, Sr. Del Hoyo, los solicitantes; por la que D. Luis Gago Alonso cede a D. José Junquera Blanco cuantos derechos, acciones y obligaciones le corresponden, y tiene que cumplir, dimanantes de la escritura de contrata de las obras de construcción del Grupo escolar de que se trata, quedando subrogado el Sr. Junquera Blanco en la personalidad y lugar del cedente y adjudicación, para todos los efectos de la contrata de dichas obras, hasta su terminación y cumplimiento:

Resultando que D. Aurelio Castaño Molina, propietario de la fianza constituida, la deja afecta a la responsabilidad en que pueda incurrir el cesionario:

Considerando que no hay reparo alguno que oponer a la referida cesión y que, por tanto, debe aprobarse la escritura otorgada al efecto,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la cesión que de la contrata de las obras con destino a Escuelas graduadas, en Villanueva de Córdoba (Córdoba), "El Calvario", ha efectuado D. Luis Gago Alonso a favor de don José Junquera Blanco, y disponer que se remitan a esa Ordenación de pagos, a los efectos oportunos, dos copias simples de la aludida escritura de cesión.

De Orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Junio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

#### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Transcurrido el plazo de diez días que para completar su documentación fué concedido en 22 de Mayo próximo pasado (GACETA del 24) a los señores D. Juan Giner Lloria y D. Juan Ferrer Carbonell, aspirantes a las plazas de forrador de pintura y de restaurador, dependientes de la Junta de Conservación de obras de arte de este Ministerio, y resultando que el señor Giner Lloria no ha presentado documento alguno, y que de los presentados por el Sr. Ferrer Carbonell resulta que tiene más de cuarenta años, que señala la convocatoria como edad máxima, quedando dichos dos señores definitivamente excluidos de la lista de aspirantes a dichas plazas.

Madrid, 6 de Junio de 1935.—El Director general, Dubois.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

##### CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de adoquinado de la travesía de Tortosa (en la plaza de la Constitución y calle de la Sangre), carretera de Valencia a Molins de Rey, provincia de Tarragona,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Antonio Marca Odena, vecino de Tortosa, provincia de Tarragona, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 46.189 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 46.848,75; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Junio de 1935.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Norte y adjudicatario, D. Antonio Marca Odena, con domicilio en Tortosa (Tarragona), calle Despuig, número 2.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego de betún asfáltico en los kilómetros 370 al 388 de la carretera de Burgos a Peñacastillo, provincia de Santander,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Víctor

Múgica Garitano, vecino de Bilbao, provincia de Vizcaya, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 112.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 122.820; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Junio de 1935.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Norte y adjudicatario, D. Víctor Múgica Garitano, domiciliado en Bilbao (Vizcaya), calle de Alameda de San Mamés, número 34.

#### DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de máxima utilidad para servicio de los pescadores en la bahía de Calpe, en esa provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Benjamín de la Vía y Llantada, por la cantidad de cuatrocientas setenta y siete mil doscientas setenta y ocho pesetas veintiocho céntimos (477.278,28), que produce en el presupuesto de contrata, de seiscientas veintitrés mil ochocientas noventa y tres pesetas diecisiete céntimos (623.893,17), la baja de ciento cuarenta y seis mil seiscientos catorce pesetas ochenta y nueve céntimos (pesetas 146.614,89) en beneficio del Estado.

De Orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Junio de 1935.—El Director general, N. de la Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Alicante.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

##### CONCESIONES

En instancia fecha 17 de Abril de 1934 solicita doña María Antonia Estadella, viuda de Armenteras, sea archivado el expediente incoado por D. Juan Rabassa para aprovechar aguas del río Arenal, en términos de Arenal, Hornillo y Arenas de San Pedro (Avila), declarando libre la fianza que, para garantizar las obras en terreno de dominio público, había constituido, por valor de 600 pesetas, en títulos de la Deuda y metálico, el esposo de la solicitante, D. Andrés Avelino de Armenteras, y ordenando su devolución a quien en las oficinas de Hacienda justifique tener derecho a ella:

Resultando que, en relación con el citado expediente, fué ordenado a la Delegación de los Servicios Hidráulicos

cos del Tajo en 9 de Noviembre de 1933 fuera remitido en el estado que se encuentre; manifestando la Delegación en 4 de Diciembre siguiente, a tenor de lo informado por la Jefatura de Obras públicas de Avila, que el expediente de referencia se halla paralizado por carecer de representante en la población del peticionario, ya que el que tenía designado no reside hace años en el domicilio señalado y no ha podido averiguarse el que tenga o haya tenido:

Resultando que pedido informe a la Asesoría jurídica en relación con lo solicitado por doña María Antonia Estadella, de que se ha hecho mención, es informado con fecha 24 de Diciembre de 1934: "Que procede notificar a D. Juan Rabassa el oficio de 30 de Septiembre de 1925 de la Jefatura de Obras públicas de Avila, debe seguirse el procedimiento ordenado en el artículo 2.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1913, no procediendo que se haga declaración ninguna sobre la fianza hasta tanto se resuelva lo anteriormente expuesto":

Vistos los antecedentes del asunto y lo informado por la Asesoría jurídica:

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1913, el expediente incoado por D. Juan Rabassa, de que se ha hecho mención, debe ser declarado caducado y procede su archivo:

Considerando que, a los efectos indicados por la Asesoría, y a tenor de lo consignado en el artículo 2.º del mencionado Real decreto, la declaración de caducidad debe ser publicada en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de Avila,

Este Ministerio ha resuelto declarar caducado y archivar el expediente incoado por D. Juan Rabassa para aprovechar aguas del río Arenal, en términos de Arenal, Hornillo y Arenas de San Pedro (Avila); haciéndolo público en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de Avila, al efecto de que pueda ser utilizado el recurso contencioso administrativo que especifica el artículo 3.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1913.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1935.—El Director general, V. de la Puente.

Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Visto el expediente de D. Juan Rabassa para aprovechar aguas de los ríos Arenal y Pelayo; en término de Arenas de San Pedro (Avila):

Resultando que el expediente siguió sus trámites legales en el Gobierno civil durante el año 1920, paralizándose ese mismo año, después de haberse presentado una reclamación de varios propietarios y un informe del Jefe de la División, indicando ciertas dificultades:

Resultando que, después de cinco años de paralización, el Gobernador notificó en 1925 estos dos extremos al representante del peticionario, sin obtener contestación:

Resultando que, según informa el Delegado de Servicios Hidráulicos del Tajo, el representante del peticionario ha desaparecido de Avila, sin que se haya podido averiguar su domicilio ni el peticionario haya nombrado nuevo representante:

Resultando que la viuda de D. Andrés Armenteras, que hizo el depósito correspondiente a la petición del señor Rabassa, solicita en 17 de Abril de 1934 que se archive el expediente y se devuelva la fianza:

Resultando que la Asesoría jurídica informa de acuerdo con la caducidad del expediente, no procediendo, a su entender, declarar nada sobre la fianza mientras no esté resuelto este extremo:

Considerando que en la paralización de los trámites hay una obstrucción por parte del interesado, que no estuvo representado en todo tiempo, como era su deber:

Considerando que varias veces se ha legislado sobre caducidad de expedientes en estas condiciones, y en todas queda incluido este caso,

Este Ministerio ha resuelto, mediante los trámites que prescribe el Real decreto de 15 de Febrero de 1913, declarar la caducidad y archivar el expediente.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo publicar esta resolución en el Boletín Oficial de la provincia de Avila, al efecto de que pueda utilizarse el recurso contencioso administrativo que especifica el artículo 3.º del citado Real decreto de 15 de Febrero de 1913. Madrid, 27 de Mayo de 1935.—El Director general, V. de la Puente.

Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Vista la instancia en que D. Manuel Vázquez Gundín, concesionario de un aprovechamiento de aguas del río Allores, en término de Puentececeo (Coruña), con destino a producción de energía eléctrica, solicita se le conceda un plazo de dos meses en el próximo estiaje para la reparación de la presa destruida por una riada:

Resultando que la concesión le fué otorgada por Orden ministerial de 27 de Febrero de 1933, publicada en la "Gaceta de Madrid" del 24 de Marzo siguiente, concediéndosele para la construcción de las obras un plazo de dieciocho meses, que ha cumplido el 24 de Septiembre de 1934:

Resultando que, tanto el Ingeniero Jefe de Aguas del Miño, como la Asamblea representativa de Intereses en los Aprovechamientos de Fuerza informan que procede se acceda a lo solicitado:

Considerando que el plazo de dos meses que el peticionario pide empieza a contarse a partir del 20 de Julio próximo, pues únicamente en el estiaje es cuando podía realizarlas, equivale, en realidad, a una prolongación del plazo de ejecución hasta el 24 de Septiembre de 1935:

Considerando que dada la circunstancia de que al tramitarse la concesión no se presentaron proyectos en competencia, hace que no haya motivo para que se deniegue la petición, y teniendo en cuenta los perjuicios que la denegación acarrearía sin beneficio alguno para el bien común,

Este Ministerio ha resuelto conceder una prórroga de un año para la ejecución de las obras del aprovechamiento de aguas del río Allones a don Manuel Vázquez Gundín, que finalizará el 24 de Septiembre de 1935.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la "Gaceta de Madrid" el 1 de Diciembre siguiente. Madrid, 27 de Mayo de 1935.—El Director general, V. de la Puente.

Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Miño.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.